

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-001-2016-00106-00
Demandante	RODOLFO NELSON QUINTANA LEURO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
Medio de control	EJECUTIVO

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de calenda 30 de junio de 2016¹, esta Agencia Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de un millón ciento setenta y nueve mil pesos (\$1.179.000) correspondientes a los honorarios asignados por este Juzgado como perito dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por NINFA BOLIVAR CAMPO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", Radicado No.47-001-2331-002-2011-00145-00, a través de auto de calenda tres (3) de mayo de 2013, siendo notificado personalmente el mandamiento ejecutivo a la dirección electrónica de la entidad ejecutada el día el día 16 de agosto de 2016², allegando contestación de la demanda el día 08 de noviembre de 2016³, con la cual se presentó la excepción de pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El mandamiento de pago fue notificado a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" el día 16 de agosto de 2016, allegando contestación de la demanda el 08 de noviembre de 2016, y junto con la contestación de la demanda la excepción de pago total de la obligación.

Respecto de las excepciones con el carácter de previas, el artículo 100 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

¹ Folios 38-39

² Folio 48

³ Folio 54-57

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Conforme a lo indicado en la norma transcrita, se tiene que el ente ejecutado no propuso excepciones que ostenten la calidad de previas.

En cuanto a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo, el artículo 442 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de*

cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

A su vez, el artículo 443 ibídem frente al trámite de las excepciones dispuso que:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De las normas citadas se desprende con claridad que contra el mandamiento de pago podrán proponerse excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libre mandamiento ejecutivo.

De igual forma, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 con respecto a las excepciones que discutan los requisitos formales del título ejecutivo consignó lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Finalmente es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 318 ibídem acerca de la oportunidad y procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el

auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Así las cosas este Despacho estima necesario señalar que en el sub examine no se entraran a estudiar y en consecuencia se rechazará la excepción de mérito propuesta por ser extemporánea, puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 442 y 430 del CGP transcritos, esta debió ser presentada hasta el 5 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que el auto que libro mandamiento de pago se le notificó a la ejecutada el 16 de agosto de 2016 concedió 10 días para contestar y sumado los 25 días que trata el artículo 199 del CPACA reformado pro el 612 del CGP, resulta extemporánea la calenda de 08 de noviembre de 2016, fecha en que fue presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporánea la excepción propuesta por el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Llerero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2016-00131-00
ACCIONANTE:	ALEX JAVIER CANAVAL VEGA
ACCIONADO:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Analizado el presente proceso, se dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, en providencia calendada de veintiocho (28) de junio de 2017, mediante la cual resolvió:

"Primero: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta el 11 de mayo de 2016 mediante el cual rechazo la demanda presentada por ALEX JAVIER CANAVAL VEGA contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Segundo: En firme este proveído, devuelvas el expediente al Juzgado de origen.

(...)"

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado Electrónico N°. 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	ENRIQUE ANTONIO CUADRADO PARRA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
RADICACIÓN:	47-001-3333-006-2016-00213-00

El señor ENRIQUE ANTONIO CUADRADO PARRA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, deprecando el cobro de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción.

Luego de analizada la demanda, esta agencia judicial, mediante auto del 29 de septiembre de 2017¹ libro mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del ente demandado, no obstante, en la mencionada providencia no se señaló el valor de la fijación de los gastos procesales en virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, por lo tanto, lo procedente será adicionar el mandamiento de pago, en el que se dispondrá la fijación de los gastos procesales en el presente proceso

De acuerdo a lo anteriormente expresado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- **Adiciónese** el auto de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual se se libró mandamiento pago a favor del señor ENRIQUE ANTONIO CUADRADO PARRA y en contra de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, el cual, se consignara así:

NOVENO: Fíjese el valor de los gastos ordinarios del proceso en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), monto que deberá depositar la parte actora, en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no

¹ Folios 45 a 48.

acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 47-001-3333-002-2016-00275-00
DEMANDANTE: MARTINA CAMARGO INFANTE
DEMANDADO: U.G.P.P.
ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Analizada la presente actuación, y en vista que el proceso está en la etapa probatoria, entrara el despacho a decidir sobre la solicitud elevada en memorial de calenda 23 de octubre de 2017 suscrito por la Coordinadora de Talento Humano de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta – Magdalena, mediante la cual solicita a esta Agencia Judicial se aporte copia o refiera la fecha de expedición día/mes/año del registro a verificar de la señora MARTINA CAMARGO DE PAVA, para detallar de manera precisa el documento expedido y la información ahí consignada y así poder para dar respuesta de manera precisa y detallada a lo solicitado a través de oficio No.1215 de fecha 11 de octubre de 2017.

En consecuencia a lo anterior y en atención a que en Audiencia Inicial realizada el día 20 de abril de 2017 (fl.153-154), se decretaron pruebas entre las cuales, se ordenó: “Oficiese al TESORERO Y O PAGADOR DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL MAGDALENA, para que allegue con destino al presente proceso, informe en el que indique si los factores salariales que sirvieron para liquidar la pensión de la señora MARTINA CAMARGO INFANTE, identificada con cedula de ciudadanía No.26.783.967 descritos en los formatos No. 3 (B), expedidos por la Rama Judicial fueron los allegados por esa entidad a la Caja de Previsión que sirvieron para el reconocimiento y liquidación de la pensión de la mencionada señora, y así mismo informe si hubo ausencia de algún factor salarial que sirviera de base para la liquidación pensional de la misma en el reporte de los formularios, y señálese por qué no se incluyó en dichos formatos.”

Al respecto, dicha solicitud fue elevada al Tesorero – Pagador del mencionado ente, por la Secretaría de este Despacho a través de oficio No.622 del 2 de mayo de 2017 (FL.161), al cual se le dio respuesta mediante oficio DESAJSMO17-1159 de calenda 16 de mayo de 2017 y recibido en esta Agencia Judicial el día 17 de mayo de la misma anualidad; sin embargo, el día 11 de octubre de 2017 fecha en la que se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas (fl.182), el despacho ordeno requerir por segunda vez para que se aporte la documentación solicitada con oficio 622 del 2 de mayo de 2017.

Por Secretaria y mediante oficios Nos.1315, 1316, 1318 y 1319 de fechas 11 de octubre de 2017, se requirió nuevamente dicha documentación (fls.175-178), a las cuales, la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Admón. Judicial de Santa Marta con oficio DESAJSMO17 del 23 de octubre de 2017, solicita que para dar respuesta detallada y precisa a la información solicitada por este Despacho mediante oficio No.1315 del 11 de octubre de 2017, se le allegue copia o la fecha de expedición del registro a verificar, para así poder determinar lo correspondiente a los aportes salariales o la ausencia de algún factor devengado de acuerdo al Art. 6 del Decreto 691 de 1994 modificado por el Art. 1º Decreto 1158 de 1994, en el caso de la actora.

Por lo anterior, esta agencia judicial estima pertinente lo solicitado por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Admón. Judicial de Santa Marta y por tanto, se ordenara que por Secretaria se envíe a la mencionada oficina copia de los formatos No.3 (B) que obran a folios 16 al 18 del expediente, para que un término de diez (10) días allegue la respuesta

de lo solicitado mediante oficio No.1315 del 11 de octubre de 2017, con la advertencia de las sanciones al incumplimiento de la misma.

En consecuencia este Despacho, Dispone:

RESUELVE

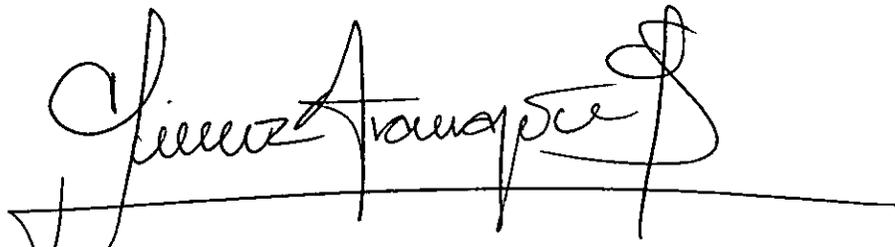
PRIMERO.- POR SECRETARIA envíese copia de los formatos No. 3(B) que obran a folios 16 al 18 del expediente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la documentación, de respuesta a lo solicitado a través de oficio No. 1315 del 11 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- Por secretaria librese el oficio correspondiente, con la advertencia de que de no allegarse la documentación solicitada durante el término se dará aplicación a las sanciones preceptuadas en el numeral 3° del art. 44 del CGP e concordancia con el art.59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO.- Vencido el término entrar el expediente para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado Electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2016-00285-00
Demandante	JAIME SANTIAGO ZULETA
Demandado	DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE HACIENDA Y UNIDAD TÉCNICA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor Jaime Santiago Zuleta, actuando en nombre propio impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito de Santa Marta – Secretaria de Hacienda y Unidad Técnica de Tránsito y Transporte de Santa Marta.

Mediante auto del catorce (14) de julio de 2016¹, esta agencia judicial corrió traslado a las partes demandadas de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora y en la misma fecha por auto separado admitió la demanda de la referencia², los cuales, fueron notificados a través de correo electrónico No.021 del 15 de julio de 2016 y a la dirección de correo electrónico a las partes y Ministerio Publico.

El día cinco (5) de septiembre de 2016 se notificó personalmente la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Publico y del traslado de la medida cautelar³.

Con auto de calenda quince (15) de noviembre de 2016⁴, se resolvió la solicitud de la suspensión provisional, notificado por estado electrónico No.37 del 16 de noviembre de 2016 y por mensaje de datos a las partes y al Ministerio.

Por auto adiado veintiséis (26) de enero de 2017⁵, se declaró la ilegalidad del auto de fecha 15 de noviembre de 2016, por no surtirse la notificación personal de auto admisorio de la demanda y del auto que decreto el traslado de la medida cautelar al Director de la Unidad Técnica de Tránsito y Transporte de Santa Marta.

El día 09 de febrero de 2017 se notifica personalmente el auto admisorio de la demanda, el de traslado de la medida cautelar y el de subsanación a la Unidad Técnica de Tránsito y Transporte de Santa Marta (fl. 110).

¹ Folio 42

² Folio 43-44

³ Folios 51-56

⁴ Folios 93-97

⁵ Folio 104-105

Con auto de fecha doce (12) de mayo de 2017⁶, se decretó la suspensión de la medida provisional solicitada por el demandante, el cual se notificó por estado electrónico No.24 del 15 de mayo de 2017 y a las partes.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de este Despacho el día 17 de mayo de 2017⁷, el apoderado judicial de la parte demandada Distrito de Santa Marta presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de mayo de 2017⁸, recurso al cual por auto adiado 30 de octubre de 2017 se le corrió traslado a las partes y notificado por estado electrónico No. 50 del 31 de octubre de 2017.

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal recorrió el traslado del recurso de apelación contra el auto del 12 de mayo de 2017 (fl.169-171).

CONSIDERACIONES:

1.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 243 cuáles decisiones serán apelables, en primer lugar indica las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces administrativos; y agrega que los siguientes autos proferidos por los jueces:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...) Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”.

(Negrita del Despacho).

2. Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

⁶ Folio 147-151

⁷ Folio 156-158

⁸ Folio 163

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

De esta manera, cuando el auto se notifica por estados el mismo debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados.

3. Dado que la parte demandada lo que pretende en el recurso de alzada es que se revoque la decisión que decreto la medida cautelar de suspensión provisional del auto de mandamiento de pago No.264.208 del 08 de septiembre de 2016, expedido por la Secretaria de Hacienda Distrital y de la Resolución No.206.141 del 2 de abril de 2013 expedida por el Inspector de Transito, por ser ambos actos emitidos conforme a la normatividad; dicho recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, teniendo en cuenta que la decisión se notificó por estado electrónico y a las partes el día 15 de mayo de 2017 (fls.151-155) y el recurso fue presentado el día 17 de mayo de la misma anualidad (fl. 156-158), y descubierto el traslado del mismo y por ser procedente el recurso de apelación, este Despacho lo concederá en el efecto devolutivo.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P. se dispondrá la remisión de las copias de la demanda con sus anexos, del auto admisorio, del auto que decreto la medida cautelar, del recurso de apelación y del pronunciamiento sobre el recurso de la parte demandante, las cuales se expedirán a costa del interesado quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

Se advierte a la Secretaría que se deberá remitir la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento en que el recurrente pague el valor de la reproducción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Distrito de Santa Marta contra el auto de fecha 12 de mayo de 2017 que decretó la medida de suspensión provisional presentada por la parte demandante. Para el efecto, la parte demandada deberá allegar en el término de cinco (5) días las expensas necesarias para las copias de la demanda con sus anexos, del auto admisorio, del auto que decreto la medida cautelar, del recurso de apelación y del pronunciamiento de la parte demandante sobre el recurso interpuesto, so pena de declararse desierto.

SEGUNDO. La Secretaría deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento en que el recurrente pague el valor de la reproducción.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

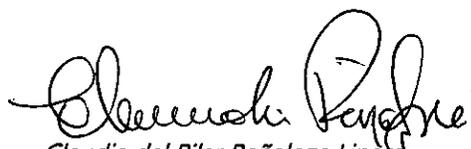
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300220160028500

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00511-00
Demandante:	JOSELINA NOGUERA BARRETO
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Analizada la presente actuación, procede el despacho en cuanto a la no consignación de los gastos ordinarios del proceso, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. La señora JOSELINA NOGUERA BARRETO, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. En efecto, estudiada la demanda y sus requisitos, esta agencia judicial mediante providencia del 25 de agosto de 2016¹, se admitió la demanda, por cumplir con los requisitos exigidos por ley. En este orden de ideas, se indicó en el numeral 5° del mismo auto que la parte accionante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia prementada, debía depositar los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

3. Dado que la orden anterior no fue cumplida por el extremo accionante, mediante proveído del 08 de mayo del 2017², se requirió a la parte demandante y a su apoderado para que se dispusieran a cancelar los gastos procesales ya ordenados dentro del término de 15 días, so pena de declarar el desistimiento de la demanda.

4. Hasta la fecha, el extremo activo no ha cumplido con la carga que le fue impuesta.

¹ Folio 29-30 del expediente

² Folio 33

Radicado: 47001333300220160051100

Acción: Nulidad y Rest. del Derecho

Dte: Joselina Noguera Barreto

Ddo: Nación – Mineducacion – Fomag.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

(Negrilla por el Despacho)

Una vez analizada la actuación, y atendiendo a que la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal **de sufragar los gastos ordinarios del proceso fijados en providencia de calenda 25 de agosto de 2016**, notificada por estado electrónico No. 028 el día 26 de agosto del mismo año; transcurridos los 5 días otorgados por la providencia inmediatamente citada (02 de septiembre de 2016) y 30 días más (14 de octubre de 2016), que fue requerida por auto del 08 de mayo de 2017 sin que cumpliera con la carga procesal, por lo que se declarará el desistimiento de la demanda en virtud de lo estipulado en el numeral 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A. y así se hará constar.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Declárese el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a lo estipulado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia de lo anterior:

1.1. Déjese sin efectos la demanda presentada a través de apoderado por la señora JOSELINA NOGUERA BARRETO contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, declarando la terminación del presente proceso.

Radicado: 47001333300220160051100

Acción: Nulidad y Rest. del Derecho

Dte: Josefina Noguera Barreto

Ddo: Nación – Mineducacion – Fomag.

2. Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

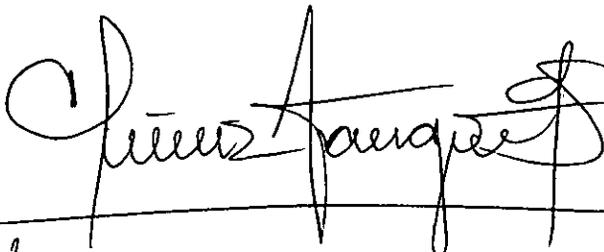
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Lirero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00593-00
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Analizada la presente actuación, procede el despacho en cuanto a la no consignación de los gastos ordinarios del proceso, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. ELECTRICARIBE S.A, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
2. En efecto, estudiada la demanda y sus requisitos, esta agencia judicial mediante providencia del 18 de noviembre de 2016¹, se admitió la demanda, por cumplir con los requisitos exigidos por ley. En este orden de ideas, se indicó en el numeral 10° del mismo auto que la parte accionante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia prementada, debía depositar los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.
3. Dado que la orden anterior no fue cumplida por el extremo accionante, mediante proveído del 26 de mayo del 2017², se requirió a la parte demandante y a su apoderado para que se dispusieran a cancelar los gastos procesales ya ordenados dentro del término de 15 días, so pena de declarar el desistimiento de la demanda.
4. Hasta la fecha, el extremo activo no ha cumplido con la carga que le fue impuesta.

¹ Folio 47-48 del expediente

² Folio 63-64

Radicado: 47001333300220160059300
Acción: Nulidad y Rest. del Derecho
Dte: Electricaribe S.A. E.S.P.
Ddo: Superintendencia de Servicios Públicos

II. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

(Negrilla por el Despacho)

Una vez analizada la actuación, y atendiendo a que ELECTRICARIBE S.A y su apoderado en el proceso de la referencia, no han cumplido con la carga procesal **de sufragar los gastos ordinarios del proceso fijados en providencia de calenda 18 de noviembre de 2016**, notificada por estado electrónico No. 38 el día 21 de noviembre del mismo año; transcurridos los 5 días otorgados por la providencia inmediatamente citada (28 de noviembre de 2016) y 30 días más (01 de febrero de 2017), que fue requerida por auto del 26 de mayo de 2017 sin que cumpliera con la carga procesal, por lo que se declarará el desistimiento de la demanda en virtud de lo estipulado en el numeral 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A. y así se hará constar.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Declárese el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a lo estipulado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia de lo anterior:

1.1. Déjese sin efectos la demanda presentada a través de apoderado por ELECTRICARIBE S.A. contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, declarando la terminación del presente proceso.

Radicado: 47001333300220160059300
Acción: Nulidad y Rest. del Derecho
Dte: Electricaribe S.A. E.S.P.
Ddo: Superintendencia de Servicios Públicos

2. Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA

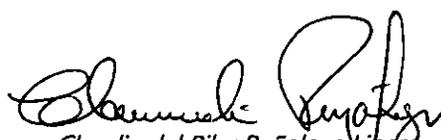
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

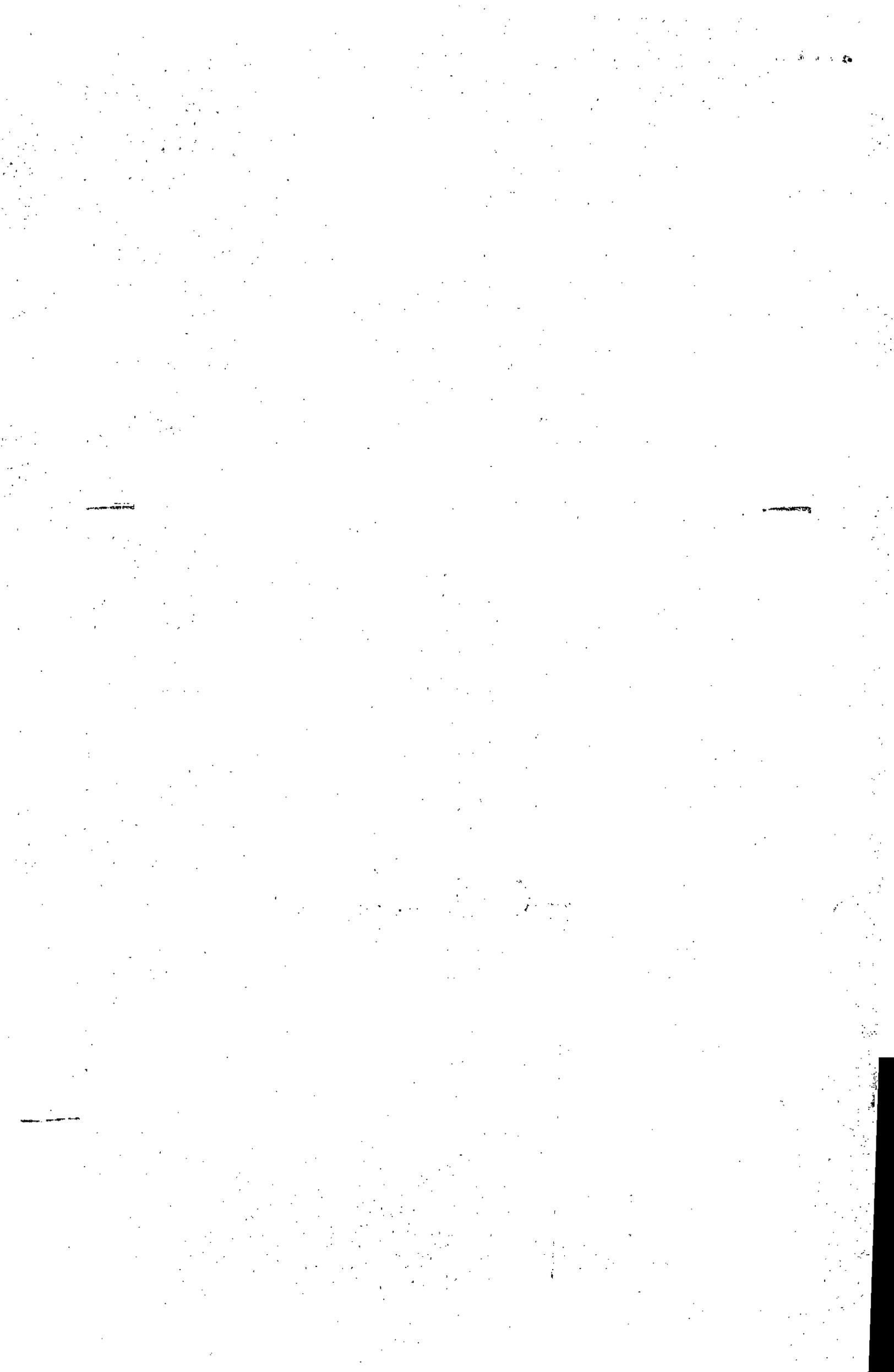


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Lihero
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00595-00
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Analizada la presente actuación, procede el despacho en cuanto a la no consignación de los gastos ordinarios del proceso, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. ELECTRICARIBE S.A, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

2. En efecto, estudiada la demanda y sus requisitos, esta agencia judicial mediante providencia del 23 de enero de 2017¹, se admitió la demanda, por cumplir con los requisitos exigidos por ley. En este orden de ideas, se indicó en el numeral 10° del mismo auto que la parte accionante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia prementada, debía depositar los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

3. Dado que la orden anterior no fue cumplida por el extremo accionante, mediante proveído del 12 de junio del 2017², se requirió a la parte demandante y a su apoderado para que se dispusieran a cancelar los gastos procesales ya ordenados dentro del término de 15 días, so pena de declarar el desistimiento de la demanda.

4. Hasta la fecha, el extremo activo no ha cumplido con la carga que le fue impuesta.

¹ Folio 65-66 del expediente

² Folio 73

Radicado: 47001333300220160059500
Acción: Nulidad y Rest. del Derecho
Dte: Electricaribe S.A. E.S.P.
Ddo: Superintendencia de Servicios Públicos

II. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

**Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...

(Negrilla por el Despacho)

Una vez analizada la actuación, y atendiendo a que ELECTRICARIBE S.A y su apoderado en el proceso de la referencia, no han cumplido con la carga procesal **de sufragar los gastos ordinarios del proceso fijados en providencia de calenda 23 de enero de 2017**, notificada por estado electrónico No. 002 día 24 de enero del mismo año; transcurridos los 5 días otorgados por la providencia inmediatamente citada (31 de enero de 2017) y 30 días más (14 de marzo de 2017), que fue requerida por auto del 12 de junio, de 2017 sin que cumpliera con la carga procesal, por lo que se declarará el desistimiento de la demanda en virtud de lo estipulado en el numeral 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A. y así se hará constar.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Declárese el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a lo estipulado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia de lo anterior:

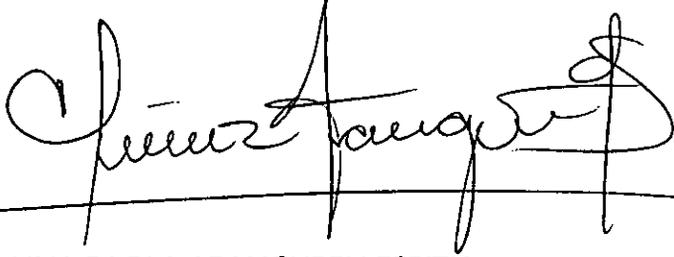
1.1. Déjese sin efectos la demanda presentada a través de apoderado por ELECTRICARIBE S.A. contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, declarando la terminación del presente proceso.

Radicado: 47001333300220160059500
Acción: Nulidad y Rest. del Derecho
Dte: Electricaribe S.A. E.S.P.
Ddo: Superintendencia de Servicios Públicos

2. Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00644-00
Demandante:	LUIS MANUEL ESCORCIA MERIÑO
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Analizada la presente actuación, procede el despacho en cuanto a la no consignación de los gastos ordinarios del proceso, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. El señor LUIS MANUEL ESCORCIA MERIÑO, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA.

2. En efecto, estudiada la demanda y sus requisitos, esta agencia judicial mediante providencia del 30 de junio de 2017¹, se admitió la demanda por cumplir con los requisitos exigidos por ley. En este orden de ideas, se indicó en el numeral 8° del mismo auto que la parte accionante en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia prementada, debía depositar los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

3. Dado que la orden anterior no fue cumplida por el extremo accionante, mediante proveído del 30 de octubre del 2017², se requirió a la parte demandante y a su apoderado para que se dispusieran a cancelar los gastos procesales ya ordenados dentro del término de 15 días, so pena de declarar el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo normado en el art. 178 del CPACA.

¹ Folio 49 del expediente

² Folio 53

Radicado: 47001333300220160024400
Acción: Nulidad y Rest. del Derecho
Dte: Luis Manuel Escorcía Meriño
Ddo: Municipio de Ciénaga

4. Hasta la fecha, el extremo activo no ha cumplido con la carga que le fue impuesta.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

(Negrilla por el Despacho)

Una vez analizada la actuación, y atendiendo a que el señor LUIS MANUEL ESCORCIA MERIÑO en calidad de demandante y su apoderado en el proceso de la referencia, no han cumplido con la carga procesal **de sufragar los gastos ordinarios del proceso fijados en providencia de calenda 30 de junio de 2017**, notificada por estado electrónico No. 31 del día 04 de julio del mismo año; transcurridos los 10 días otorgados por la providencia inmediatamente citada (18 de julio de 2017) y 30 días más (01 de septiembre de 2017), que fue requerida por auto del 30 de octubre de 2017 sin que cumpliera con la carga procesal, por lo que se declarará el desistimiento de la demanda en virtud de lo estipulado en el numeral 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A. y así se hará constar.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Declárese** el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a lo estipulado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia de lo anterior:

Radicado: 47001333300220160024400

Acción: Nulidad y Rest. del Derecho

Dte: Luis Manuel Escorcía Meriño

Ddo: Municipio de Ciénaga

1.1. Déjese sin efectos la demanda presentada a través de apoderado por el señor LUIS MANUEL ESCORCIA MERIÑO contra el MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA, declarando la terminación del presente proceso.

2. Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

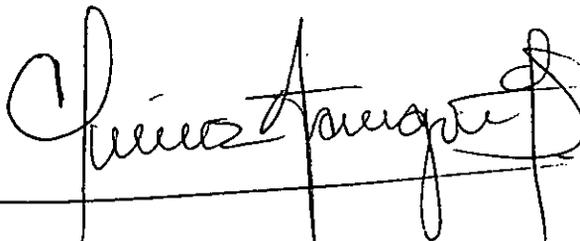
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA

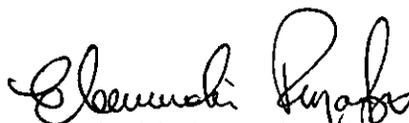
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Linero
Secretaría

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00666-00
Actor:	LUIS EDUARDO DOMINGUEZ SANCHEZ Y OTROS.
Demandado:	NACION – MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- SUPERSALUD Y SALUDCOOP E.PS. EN LIQ.

Revisada la actuación, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en memorial que antecede de fecha 09 de marzo de 2018 (fl.170), solicita el aplazamiento de la audiencia inicial que se llevara a cabo el día diez (10) de abril de 2018 señalada en auto de calenda 21 de febrero 2018 (fl.157) por esta Agencia Judicial, debido a que con anterioridad el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad había fijado fecha para audiencia inicial en un asunto de su competencia para esa mismo día a la hora de las 9:30 de la mañana.

En consecuencia a lo anterior y atendiendo la solicitud de aplazamiento de la audiencia de la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el Despacho no encuentra conveniente el aplazamiento de dicha audiencia por cuanto la misma está señalada para realizarse a las 10:00 de la mañana y la que tiene en el Juzgado Tercero Administrativo es a las 9:30 de la mañana, por lo que para que no haya variación en la Agenda del despacho, esta se correrá a la hora de las 10:30 de la mañana para llevarse a cabo en la misma fecha.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día diez (10) de abril de 2018 a las 10:30 a.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. **Requírase a las partes demandadas** para que de existir ánimo conciliatorio, presenten ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

- República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00077-00
Demandante	LUIS ALBERTO MARTINEZ GARCIA
Demandado	MUNICIPIO DE FUNDACION – PRESEA S.A ESP – AQUAMAG S.A. ESP
Medio de control	REPARACION DIRECTA

El señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GARCIA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentó demanda en contra del **MUNICIPIO DE FUNDACION – PRESEA S.A ESP – AQUAMAG S.A. ESP**.

Luego de analizada, la demanda, esta agencia judicial mediante providencia del 12 de septiembre del 2017, resolvió admitir el medio de control impetrado¹.

En consecuencia y conforme a la orden dada en la providencia arriba referenciada, se impuso a la parte accionante para que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia en comento, allegara los certificados de existencia y representación legal de las empresas **PRESEA S.A ESP – AQUAMAG S.A. ESP**, a efectos de surtir la notificación de que trata el artículo 199 del CPACA, a la dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Por consiguiente, y avizorando que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la obligación impartida, este despacho insta al extremo accionante para que allegara los certificados de existencia y representación legal de las empresas **PRESEA S.A ESP – AQUAMAG S.A. ESP**, a efectos de surtir la notificación de que trata el artículo 199 del CPACA, a la dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, para así continuar en debida forma con el trámite del proceso, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A. que dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según

¹ Fls.200 a 202 del proceso

el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

(Negrilla por el despacho)

En atención a la norma anterior, si en el término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído la parte actora no realiza el acto requerido, procederá el despacho a dar por terminado el proceso de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante y a su apoderado para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, alleguen los certificados de existencia y representación legal de las empresas **PRESEA S.A ESP – AQUAMAG S.A. ESP**, a efectos de surtir la notificación de que trata el artículo 199 del CPACA, a la dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales; so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, se dispondrá la terminación del proceso.

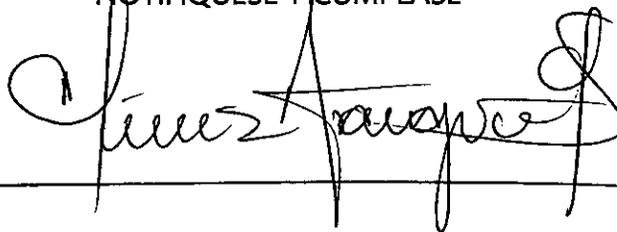
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el sistema de gestión TYBA.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Linares
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00089-00
Demandante:	JAIR ROMERO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado:	INTRACIENAGA y MUNICIPIO DE CIENAGA.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Analizada la presente actuación, procede el despacho en cuanto a la no consignación de los gastos ordinarios del proceso, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Los señores JAIR ROMERO RODRIGUEZ, ENRIQUE ANTONIO OROZCO JIMENEZ y LUIS VICENTE FONTALVO ARZUAGA, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra del INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CIENAGA "INTRACIENAGA" y el MUNICIPIO D CIENAGA – MAGDALENA .

2. En efecto, estudiada la demanda y sus requisitos, esta agencia judicial mediante providencia del 30 de junio de 2017¹, se admitió la demanda por cumplir con los requisitos exigidos por ley. En este orden de ideas, se indicó en el numeral 9° del mismo auto que la parte accionante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia prementada, debía depositar los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

3. Dado que la orden anterior no fue cumplida por el extremo accionante, mediante proveído del 30 de octubre del 2017², se requirió a la parte demandante y a su apoderado para que se dispusieran a cancelar los gastos procesales ya ordenados dentro del término de 15 días, so pena de declarar el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo normado en el art. 178 del CPACA.

¹ Folios 60-61 del expediente

² Folio 65

Radicado: 47001333300220170008900
Acción: Nulidad y Rest. del Derecho
Dte: Jair Romero Rodríguez y Otros
Ddo: Intracienaga – Municipio de Ciénaga

4. Hasta la fecha, el extremo activo no ha cumplido con la carga que le fue impuesta.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

**Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...

(Negrilla por el Despacho)

Una vez analizada la actuación, y atendiendo a que los señores JAIR ROMERO RODRIGUEZ, ENRIQUE ANTONIO OROZCO JIMENEZ y LUIS VICENTE FONTALVO ARZUAGA en calidad de demandantes y su apoderado en el proceso de la referencia, no han cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso fijados en providencia de calenda 30 de junio de 2017, notificada por estado electrónico No. 31 del día 04 de julio del mismo año; transcurridos los 5 días otorgados por la providencia inmediatamente citada (11 de julio de 2017) y 30 días más (25 de agosto e 2017), que fue requerida por auto del 30 de octubre de 2017 sin que cumpliera con la carga procesal, por lo que se declarará el desistimiento de la demanda en virtud de lo estipulado en el numeral 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A. y así se hará constar.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Declárese el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a lo estipulado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia de lo anterior:

Radicado: 47001333300220170008900
Acción: Nulidad y Rest. del Derecho
Dte: Jair Romero Rodríguez y Otros
Ddo: Intraciénaga – Municipio de Ciénaga

1.1. Déjese sin efectos la demanda presentada a través de apoderado por los señores JAIR ROMERO RODRIGUEZ, ENRIQUE ANTONIO OROZCO JIMENEZ y LUIS VICENTE FONTALVO ARZUAGA contra el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CIENAGA "INTRACIENAGA" y el MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA, declarando la terminación del presente proceso.

2. Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvanse los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

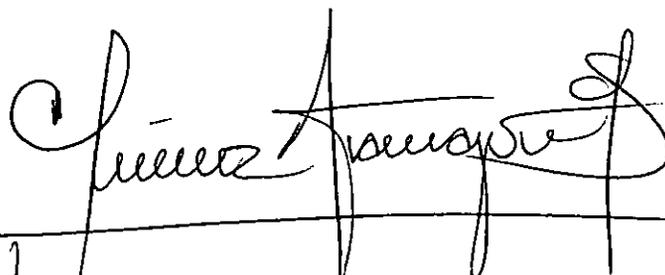
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA

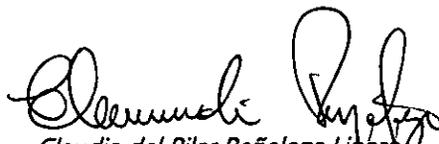
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2017-00212-00
ACTOR:	ROSARIO JIMENEZ DITTA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NAIL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SRIA. DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA Y ANA MARIA PELAEZ PEINADO.
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora ROSARIO JIMENEZ DITTA actuando mediante apoderado judicial, contra la EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA y la señora ANA MARIA PELAEZ PEINADO en calidad de Litis consorcio necesario.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al SECRETARIO DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual

de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

5.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la señora ANA MARIA PELAEZ PEINADO, conforme lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP. Para el efecto:

5.1 REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia, remita la comunicación correspondiente señalada en el **numeral 3 del artículo 291 del CGP** a la señora ANA MARIA PELAEZ PEINADO, a la dirección informada en la demanda vista a folio 39 del expediente, la cual para tal efecto **DEBERÁ SOLICITAR EN LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO el oficio de comunicación**, y de manera posterior allegar nuevamente el mismo a la actuación con constancia de la entrega de este, en la dirección correspondiente por la empresa de servicio postal, a efectos que sean incorporadas en el expediente.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el cumplimiento de la anterior carga procesal prevista en la norma en cita, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

6.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

8.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

9.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

12.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL DE SANTA MARTA, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

12.1.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 200 del C.P.C.A., para que el litisconsorcio necesario señora ANA MARIA PÉLAEZ PEINADO conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvencción.

13. Requerir a las partes demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

13.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados contenidos en las Resoluciones Nº 0063 del 27 de enero de 2017, No. 0035 del 24 de abril de 2016, mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de una sustitución de una pensión de jubilación causada por el fallecimiento del docente JAIME ENRIQUE MENDOZA GRANADOS (q.e.p.d.) C.C. No.12.529.373, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reconocimiento, reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicha accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la

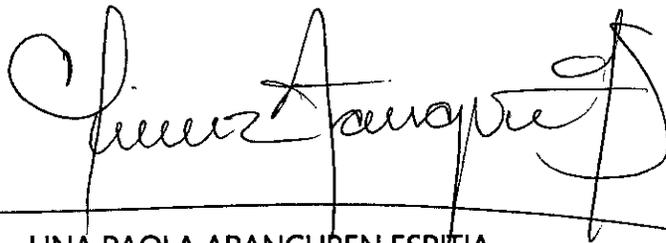
audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

15.- **Reconózcase** personería al doctor EDGAR ALFONSO ROJAS MENDOZA, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 136.356 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 4.978.517 como apoderado judicial de la demandante, conforme al memorial poder conferido a su nombre.

16. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

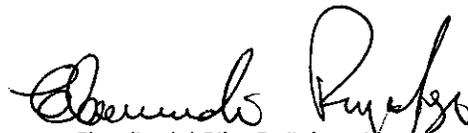
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47-001-3333-002-2017-00212-00

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Lino
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2017-00233-00
ACTOR:	ROGER ALBERTO FANDIÑO MUÑOZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "TEGEN"
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor ROGER ALBERTO FANDIÑO MUÑOZ, actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "TEGEN" -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO "INPEC".

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- "TEGEN", conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos

4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

RADICACION: 470013333002201700233-00
ACTOR: Roger Fandiño Muñoz
DEMANDADO: Nacion-Mindefensa-Polinal-Tegen
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "TEGEN" - los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

11. **Requerir a las partes demandadas** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

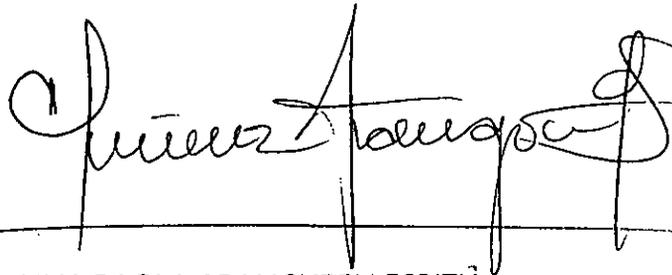
RADICACION: 470013333002201700233-00
ÁCTOR: Roger Fandiño Muñoz
DEMANDADO: Nacion-Mindefensa-Polinal-Tegen
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

12.- **Requírase** a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconózcase** personería al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 13.480.007 de Cúcuta, como apoderado judicial principal del demandante y al doctor ANDRES ENRIQUE IBAÑEZ TEJERA, abogado identificado con T.P. No.198.756 del Consejo Superior de la Judicatura y C.C. No.1.140.815.790 de Barranquilla como apoderado sustituto del Dr. TEODORO ORTEGA SOTO, con los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

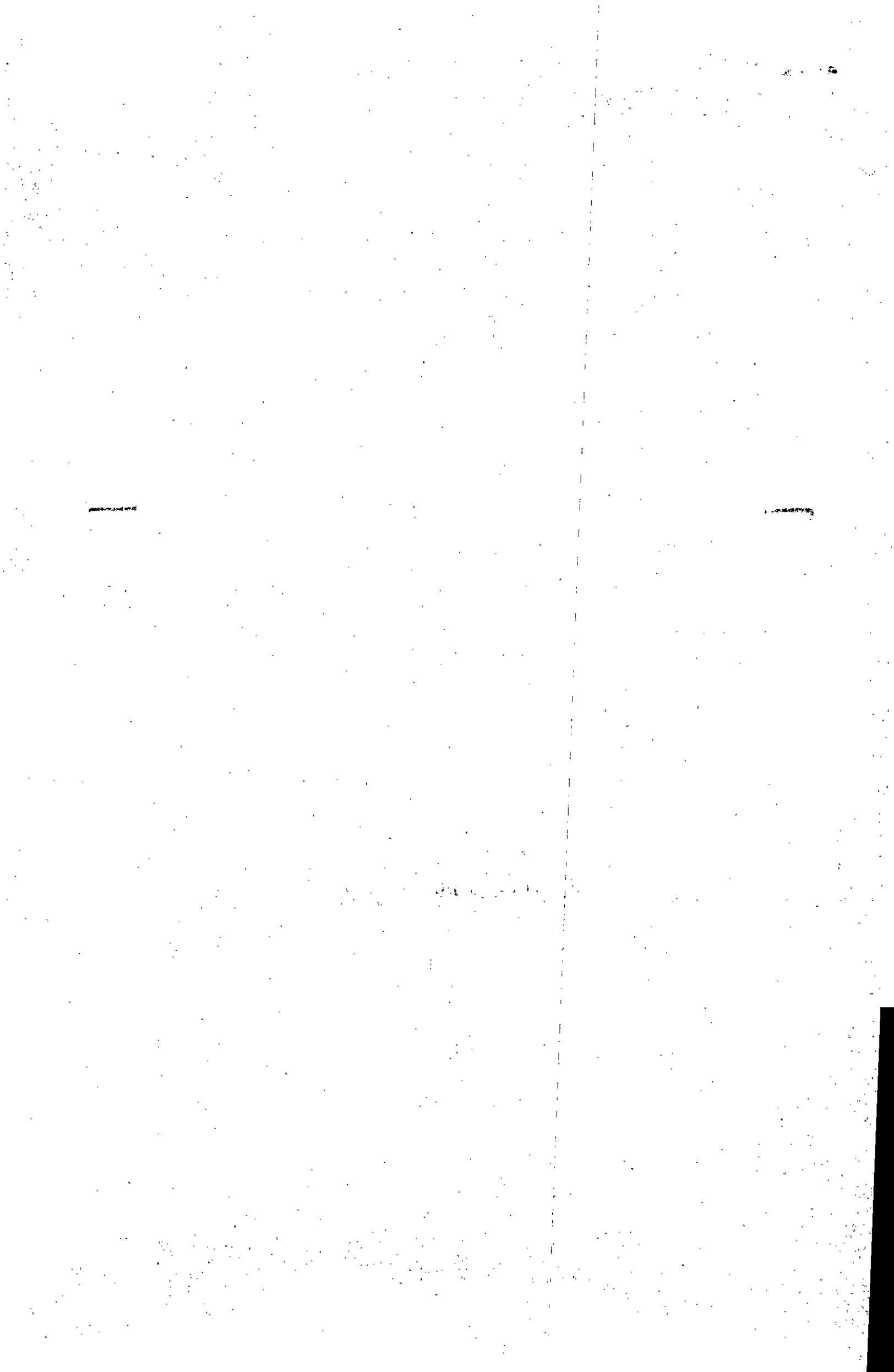


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	470013333002201700244-00
ACTOR:	JORGE LUIS BLANQUICET SILVA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor JORGE LUIS BLANQUICET SILVA, actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

11. Requerir a las partes demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos del acto demandado, Resolución N° 0527 del 14 de marzo de 2007, mediante la cual, se le reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación al docente **JORGE LUIS BLANQUICET SILVA** C.C. No.12.578.011, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reconocimiento, reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicha accionante

que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

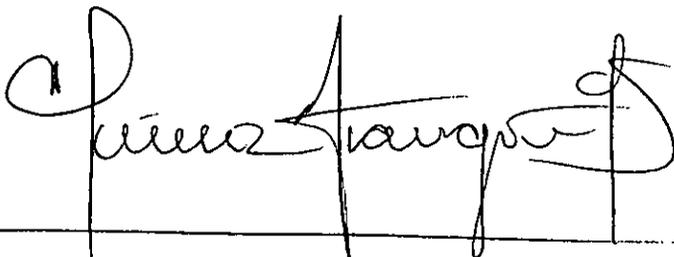
12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconózcase** personería al doctor ARMANDO RIVAS CABALLERO, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 44.561 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 12.549.937, como apoderado judicial del demandante señor Jorge Luis Blanquiceth Silva.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

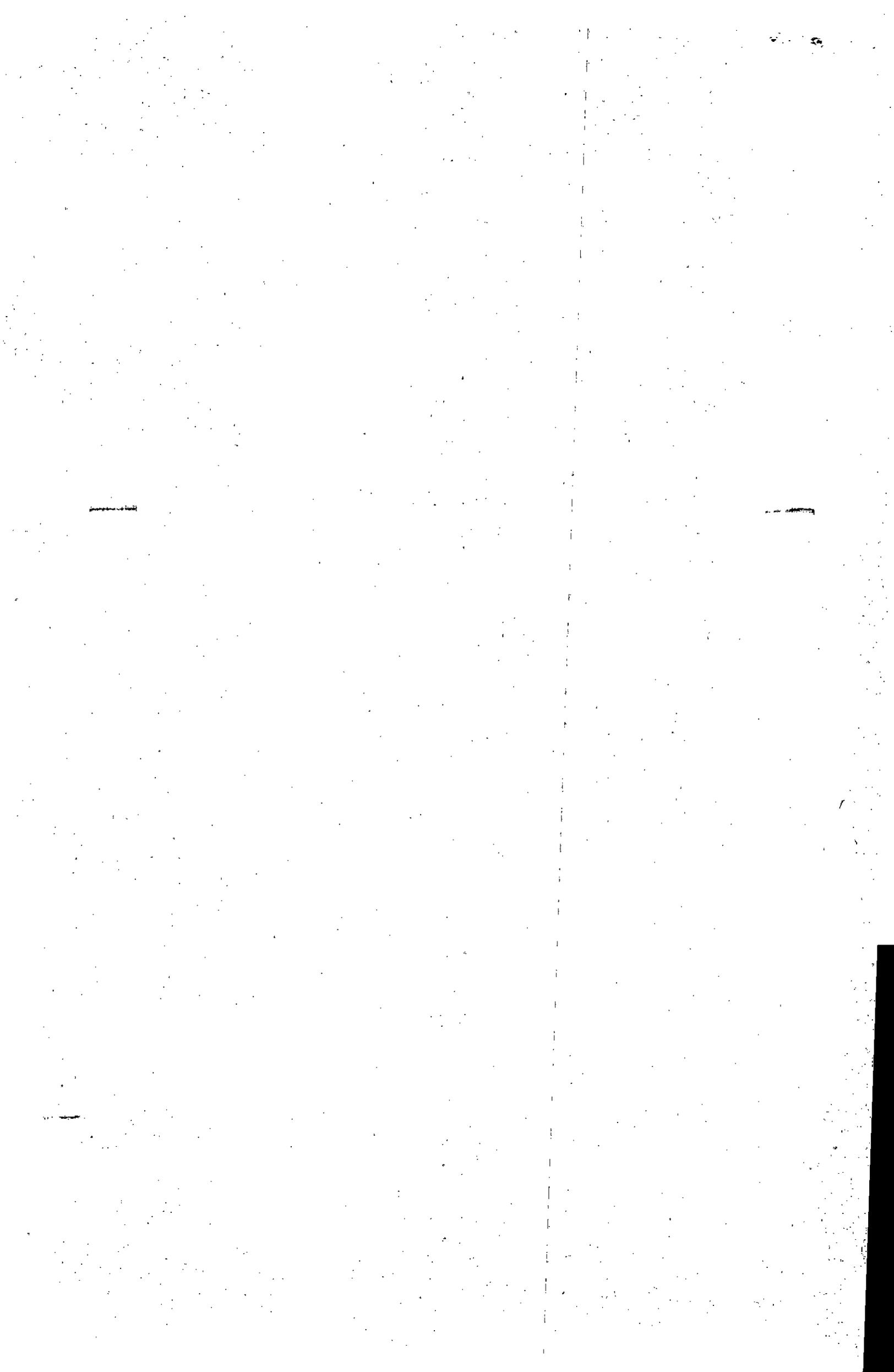
La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2017-00262-00
ACTOR:	SENITH ESTER RINCONES DE DIAZ GRANADOS
DEMANDADO:	U.G.P.P.
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora SENITH ESTER RINCONES DE DIAZ GRANADOS actuando mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P."
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P." o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

RADICACION: 470013333002201700262-00
ACTOR: SENITH RINCONES DE DIAZ GRANADOS
DEMANDADO: U.G.P.P.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

7.1. Se conmina a la parte acora allegue copia en medio magnético de subsanación de la demanda ante esta jurisdicción.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P.", los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

10. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda, allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS que se encuentren en su poder, so pena de que

RADICACION: 470013333002201700262-00
ACTOR: SENITH RINCONES DE DIAZ GRANADOS
DEMANDADO: U.G.P.P.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

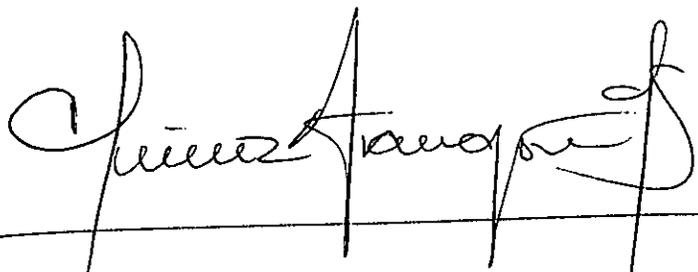
11.- **Requírase** a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconózcase** personería al doctor RAFAEL ANTONIO VARGAS GOMEZ, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 151.243 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 10.216.820, como apoderado judicial de la demandante, para los fines del memorial poder conferido a su nombre.

13. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	DALMER ANTONIO ALVAREZ GUERRA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINJUSTICIA-INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado:	47-001-3333-002-2017-00311-00.

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **ADMÍTASE** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores DALMER ANTONIO ALVAREZ GUERRA, WILMER JAVIER ALVIS OSPINO, EBETH MANUEL AMARANTO MANGA, JOSE CAMILO ARCILA ZUÑIGA, RODOLFO ARTUZ SARMIENTO, AROLDO BERMUDEZ VELASQUEZ, LUIS RAMON BLANCO CAMARGO, JOSUE GUILLERMO BOBADILLA ACOSTA, JOSE RAUL BOLAÑO ARZUAGA, FREDDYS ALFONSO CACERES ANILLO, JUAN DE DIOS CALDERON PEÑA, PEDRO ANTONIO CAMARGO LINERO, JORGE LUIS CAMARGO MOZO, PEDRO LUIS CANO ARBOLEDA, DAIRO ALBERTO CARO MEJIA, DEMOSTENES SEGUNDO CASTAÑEDA GOMEZ, ALBERTO CASTILLO GUEVARA, EUSEBIO DE HORTA RAMOS, JESUS ANTONIO DE LA ROSA CASTRO, LUIS ALBERTO DURAN ACOSTA, DAMASO RAFAEL EBRATT LAFAURIE, PAULINO SEGUNDO EGUIS RODRIGUEZ, PEDRO CELESTINO ESCALANTE ARAGON, SIXTO MANUEL FERNANDEZ HERRERA, GUSTAVO FLOREZ CASTILLO, DAVID DE JESUS GAMEZ ROMERO, ALEX ALBERTO GARCIA JULIAO, LIBARDO EMNAR GARCIA LOPEZ, RAFAEL GARCIA MAESTRE, JOSE ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, GUSTAVO ANTONIO GUZMAN DIAZ, JOSE FABER HENAO RIOS, ATANASIO HERNANDEZ FUENTES, RAFAEL ALFONSO LEYVA SALAYANDIA, JAIME ALBERTO LINERO GRACIA, ANGEL ALBERTO LIZCANO VAQUIRO, RAFAEL ARMANDO MARTINEZ BAJAIRES, CRISTIAN JESUS MENESES VARGAS, WILSON LEONIDA MERCADO CAMACHO, RICARDO ANTONIO MERCADO DIAZ, ANDRES MURCIA PEREZ, PEDRO MANUEL ORELLANO RIATIGA, BENITO ENRIQUE OSPINO GARAVITO, MAXIMO ANTONIO PACHECO HERNANDEZ, EDWIN ENRIQUE PEREZ MOSCOTE, EDUARDO PEÑARANDA SARABIA, RUBEN DARIO PINZON HERRERA, ALEXANDER ALFONSO PONZON SIERRA, JHONATAN YESID PUERTA, JOHNNY LEONEL QUINCENO NARANJO, JAIME LEONEL RUIZ RUIZ, MARTIN ALONSO SANCHEZ BOLAÑO, VICTOR MANUEL SERGE MENDOZA, LUIS ARTURO SIERRA VILLALBA, JUAN RAFAEL SILVA VASQUEZ, JESUS MARIA VASQUEZ BARRIOS, JESUS SALVADOR VELASQUEZ TORRES, CARLOS MANUEL VILLA CASTRO, WILMAR JOSE VILLAR RAMIREZ, JORGE ARMANDO

VIZCAINO JIMENEZ , a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Ministro de Justicia**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de su adicción, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA** e **INPEC**, contesten la demanda,

propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería judicial al doctor **OSCAR FERNANDEZ CHAGIN**, abogado con Tarjeta Profesional No. 41.720 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

13.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

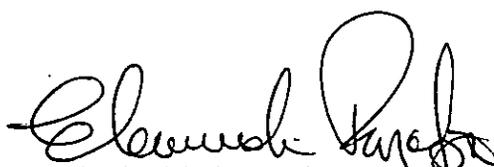
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300220170031100

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Linero

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	ALIRIO JESUS CANTILLO MOSQUERA Y OTROS
Demandado:	NACION – MUNICIPIO DE FUNDACION – E.S.E. CENTRO DE SALUD PAZ DEL RIO DE FUNDACION - MAGDALENA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado:	47-001-3331-002-2017-00341-00.

Revisada la actuación y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **ADMÍTASE** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores NORBELIA ISABEL MENDOZA FONTALVO; ALIRIO JESUS CANTILLO MENDOZA obrando en nombre propio y en representación de los menores DIEGO ARELEY (víctima), DEIBIS DE JESUS, DAVID JESUS y DIANA MARCELA CANTILLO MENDOZA; CARMEN ELENA MOSQUERA MUÑOZ, MERCEDES MARIA FONTALVO Y MISAEL ANTONIO MENDOZA AVILA, ARIZA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FUNDACION MAGDALENA y la E.S.E. CENTRO DE SALUD PAZ DEL RIO DE FUNDACION - MAGDALENA.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Alcalde del MUNICIPIO DE FUNDACION - MAGDALENA**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Gerente de la E.S.E CENTRO DE SALUD PAZ DEL RIO DE FUNDACION - MAGDALENA**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de su adicción, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – MUNICIPIO DE FUNDACION – E.S.E. CENTRO DE SALUD PAZ DEL RIO DE FUNDACION - MAGDALENA, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería judicial al doctor OSCAR FERNANDEZ CHAGIN , abogado con Tarjeta Profesional No. 41.720 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, de la parte demandante en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

13.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	JORGE ELVIS LESMES QUINTERO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINJUSTICIA-INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado:	47-001-3333-002-2017-00342-00.

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **ADMÍTASE** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores **JORGE ELVIS LESMES QUINTERO, JOSE RAFAEL LAGUNA GONZALES, NASSER ANTONIO MARQUEZ BLANCO, VICTOR ALFONSO MOLINA CAÑA, YEISON MENDOZA BLANQUIZET, DEIMER ENRIQUE MORA, YEISON RAFAEL MANJARRES CAMPO, LUIS MARIANO MARIMON MOLINA, LUIS ENRIQUE MAX GUERRERO, LUIS ERNESTO MENDOZA RAMIREZ, LUIS EDUARDO MORENO REDONDO, CHARLY FRANK MERIÑO PATERNINA, JHOVANNY ARTURO MUÑOZ URECHE, FERNANDO SEGUNDO MENDOZA DE AVILA, CARLOS ARTURO MARTINEZ MEDINA, STEVENSON MARTINEZ GAITAN, RICHARD ALFONSO MADERO MEZA, JOSE RAFAEL NAVARRO ARIAS, YOIENER NEGRETE DE AVILA, ARGENIS DAVID NAVARRO GUERRERO, RAFAEL ANDRES NIEVES SERRANO, LUIS EMILIO OCHOA VERGEL, RODRIGO OCHOA BARRIOS, ANGEL ALBERTO ORTIZ ABENDAÑO, JOAQUIN GERARDO PEREZ CABELL, EDWIN JOSE PADILLA BARRETO, IGNACIO DE JESUS PACHECO REDONDO, JUAN CARLOS PAJARO PERALTA, HENRY PEÑARANDA MORALES, FABIO PALENCIA AMAYA, JOSE IVAN POVEA SILVA, JOSE QUINTERO QUINTERO, ALEX ALBERTO RAMIREZ CANTILLO, FELIX FRANCISCO RAMIREZ CASTRILLON, NELSON ENRIQUE RAMIREZ SILVA, KEITH DARIO RIVAS AHUMADA, ADOLFO JAFETH REALES MOVILLA, HAROLD DE JESUS RIVAS FERRER, MIGUEL EDUARDO RACEDO FALQUEZ, ALEXANDER ROJANO VIZCAINO, IVAN ANTONIO SERNA CAÑIZARES, WILFRIDO SEGUNDO SAMPER LORA, OMAR ALBERTO SUAREZ FONTALVO, JOSE SUAREZ REALES, EDINSON RAFAEL SOCARRAS GRANADOS, EDWIN JOSE SOLANO CHARRIS, VICTOR ENRIQUE SUAREZ BLANCO, ROBERTO RAFAEL SOSA ESCORCIA, JUAN CARLOS SANCHEZ MELENDRES, ABRAHAM JUNIOR SANGUINO BARRAZA, ANIBAL JOSE SANTODOMINGO VERGARA, JHON JAIRO TOVAR AHUMADA, JULIO HERNANDO TORRES MAZO, DAVID JOSE TORREGROSA CONTRERAS, EDUARDO ENRIQUE URIBE RIVERA, EVER VARGAS CONTRERAS, SERGIO JOSE VARGAS VARGAS, ANGEL SEGUNDO VILLA ESCALANTE, EDUARDO VILORIA SUAREZ, ELDER ALFONSO**

VILORIA CONTRERA, CARLOS JULIO WILCHES ARIAS, LUIS ALBERTO ZAMORA CABALLERO, a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Justicia**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de su adicción, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA** e **INPEC**, contesten la demanda,

propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

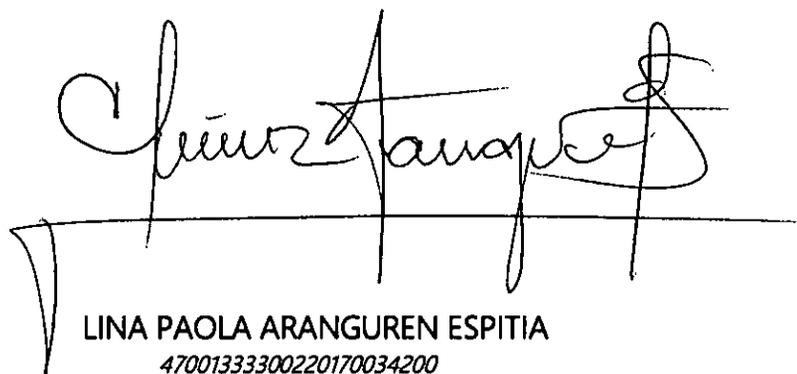
11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería judicial al doctor **OSCAR FERNANDEZ CHAGIN**, abogado con Tarjeta Profesional No. 41.720 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

13.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300220170034200

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Linares
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	GLORIA ESTHER SILVERA URZOLA Y OTROS
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado:	47-001-3331-002-2017-00357-00.

Revisada la actuación y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **ADMÍTASE** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores GLORIA ESTHER SILVERA URZOLA, LUZ YOLANDA AVILA RUIZ, MAIBEL INES ACOSTA SILVERA, MONICA DE JESUS ACOSTA AVILA, ALBA CECILIA ACOSTA SILVERA, REYNER ALBERTO ACOSTA SILVERA, VICTOR MANUEL ACOSTA SILVERA, MARIA MILENA FLOREZ JIMENEZ y DANIELA ACOSTA FLOREZ, a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por la presunta ejecución extrajudicial - delito de lesa humanidad –del señor MARIO RAFAEL ACOSTA AVILA. .

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Defensa – Ejercito Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de su adicción, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de

cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

11.- Reconocer personería judicial al doctor **FERNAN RAMON CERRA SILVA**, abogado con Tarjeta Profesional No. 180.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, de la parte demandante en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

12.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

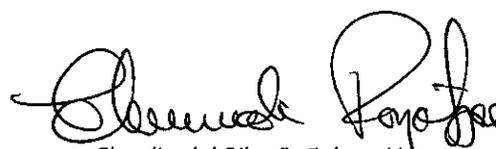
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00364-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	HERNANDO ALBERTO ZAMBRANO AVENDAÑO
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora HERNANDO ALBERTO ZAMBRANO AVENDAÑO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0522 DEL 17 DE AGOSTO de 2011 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente HERNANDO ALBERTO ZAMBRANO AVENDAÑO C.C. 5.039.682, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc.), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

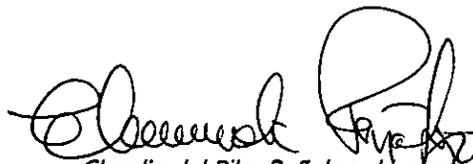
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



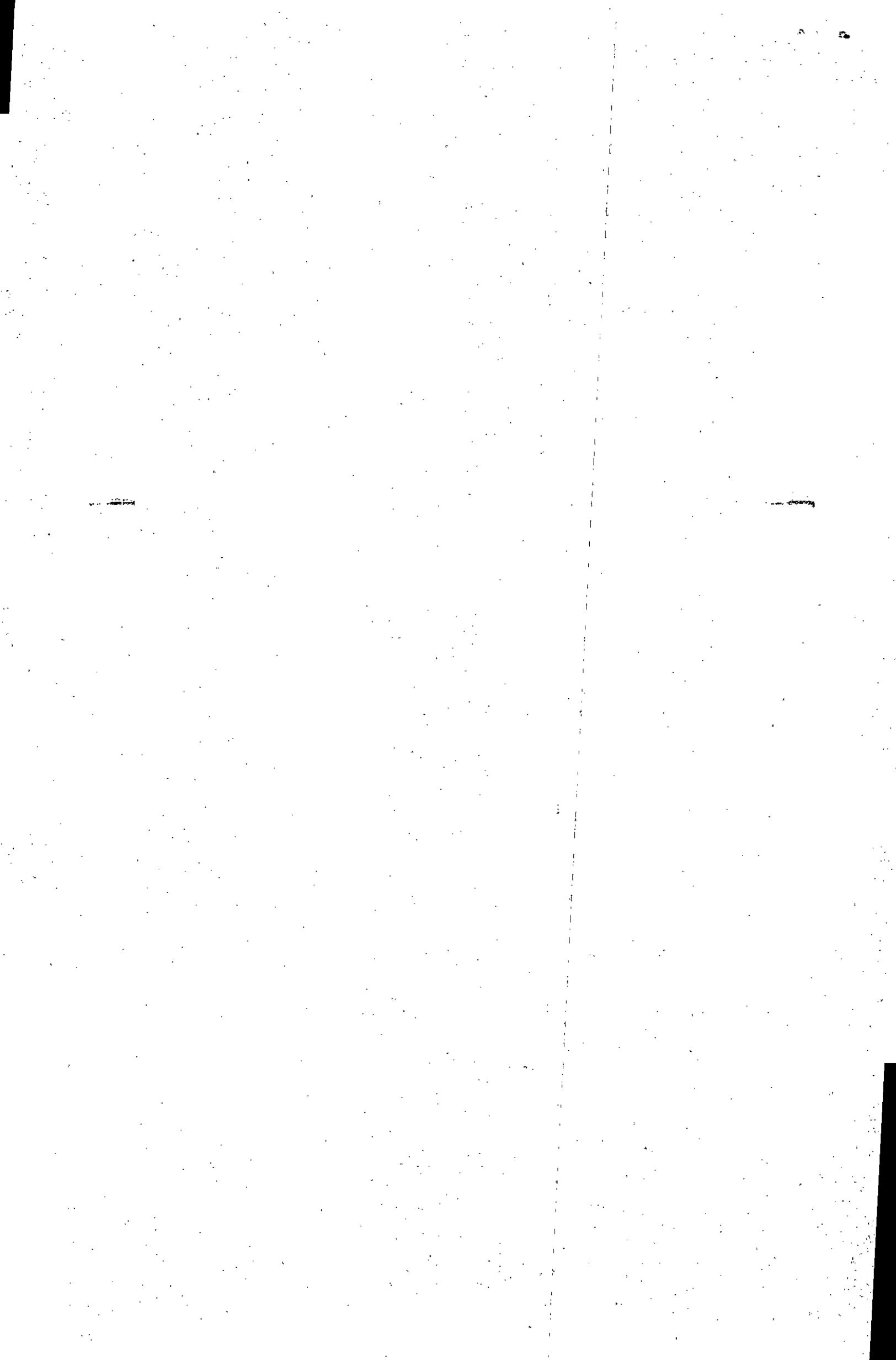
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Linares

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00365-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ROVIRO ELIAS LARIOS DE LA HOZ
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora ROVIRO ELIAS LARIOS DE LA HOZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0141 DEL 20 DE FEBRERO DE 2017 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente ROVIRO ELIAS LARIOS DE LA HOZ C.C. 5.107.209, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc.), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

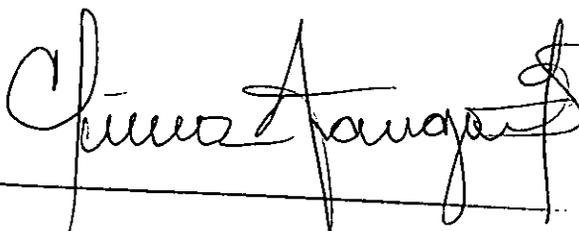
12.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00367-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	MARIA DEL CRAMENN NAVARRO OROZCO
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora MARIA DEL CRAMENN NAVARRO OROZCO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 171 DEL 11 DE SEPTIEMBRE de 2015 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente MARIA DEL CRAMENN NAVARRO OROZCO C.C. 39.031.202, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc.), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

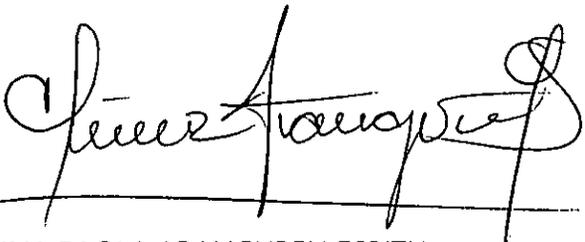
12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00368-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	JULIO ANTONIO GUERRERO FUENTES
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora JULIO ANTONIO GUERRERO FUENTES contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. **Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0965 del 04 de septiembre de 2015 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una Reliquidación de la pensión de jubilación al docente **JULIO ANTONIO GUERRERO FUENTES C.C. 9.260.977**, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión, etc.), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

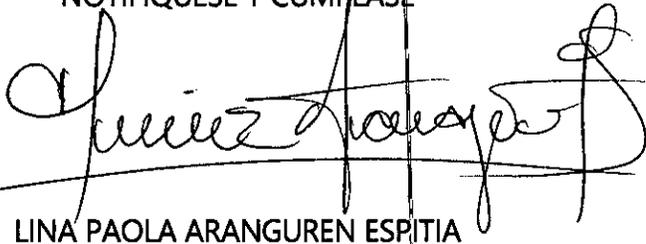
12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-**Reconocer** personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00369-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	AMINTA ROSA RONCALLO VISBAL
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora AMINTA ROSA RONCALLO VISBAL contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. **Requerir** al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0086 del 19 de febrero de 2016 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación a la docente **AMINTA ROSA RONCALLO VISBAL** C.C. 39.085.259, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión, etc.), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-**Reconocer** personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	470013333002201700370-00
ACTOR:	RUBY CECILIA ECHEVERRIA
DEMANDADO:	U.G.P.P.
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora RUBY CECILIA ECHEVERRIA CARO actuando mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P."
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P." o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RADICACION: 470013333002201700370-00
ACTOR: RUBY CECILIA ECHEVERRIA
DEMANDADO: U.G.P.P.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P.", los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

10. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda, allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

11.- **Requírase** a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de

RADICACION: 470013333002201700370-00
ACTOR: RUBY CECILIA ECHEVERRIA
DEMANDADO: U.G.P.P.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

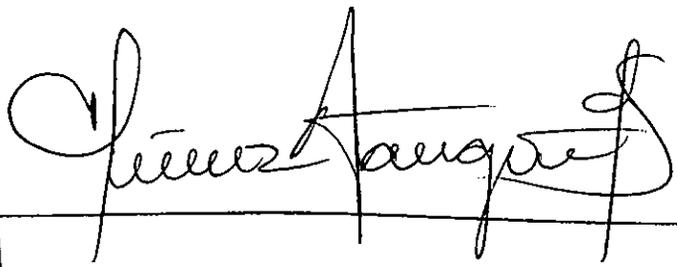
celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconózcase personería a la doctora MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 192.015 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 36.183.495, como apoderado judicial de la demandante señora RUBY CECILIA ECHEVERRIA CARO, para los fines del memorial poder conferido a su nombre.

13. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA

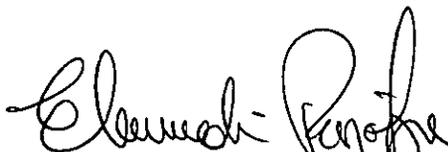
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2017-00372-00
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P. a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y sus anexos, se observa que no se anexo la constancia o comunicación de la notificación de los actos acusados de que trata el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., por lo que se considera:

DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

**Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)

En el asunto de la referencia se tiene que en el escrito de la demanda se enuncia como acto acusado las Resoluciones SSPD 20168200008405 del 06 de enero de 2016 y

Radicacion: 47-001-3333-002-2017-00372-00
Medio Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

SSPD 20178000014225 del 22 de marzo de 2017 proferidos por la entidad demandada, sin embargo no obra en el expediente constancia de notificación y/o publicación de los actos de los cuales se pretende su nulidad, incumpliendo con lo normado en el inciso 1º de la norma anteriormente citada, por lo que el extremo actor deberá aportar dicha documentación tal y como lo dispone la norma.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

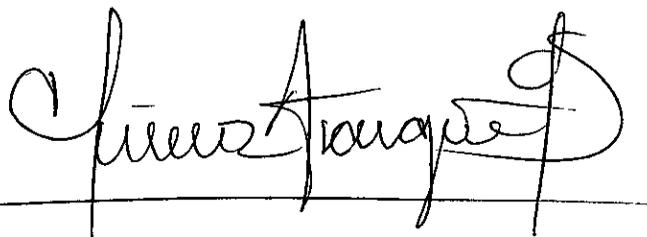
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
2. **Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
 - 3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

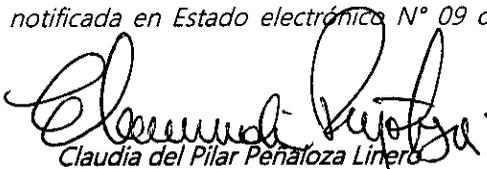
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00373-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	SAUL WILCHES CASTELLANOS
Demandado:	DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor SAUL WILCHES CASTELLANOS contra EL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA.
- 2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al señor Alcalde del Distrito Turístico Cultural E Histórico De Santa Marta – Secretaria De Movilidad Transito Y Transporte De Santa Marta, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 6.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
- 7.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del

proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA., los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

13. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

13.1. Requerir– SECRETARIO DE MOVILIDAD TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO originado al no desatar la petición de fecha 9 de agosto del 2016 radicado bajo el consecutivo No. 6464, mediante el señor SAUL WILCHES CASTELLANOS se solicitó LA APORBACION DEL TRAMITE DE REPOSICION DEL CUPO DEL VEHICULO CON PLACAS UQP – 520, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

15.- Abstenerse de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en el numeral tercero (3) del acápite del pretensiones visible a folio 3 del libelo genitor, en atención que la misma no se evidencia en ningún aparte de la demanda o en escrito separado, amén de lo anterior, tenemos que lo esbozado por el apoderado de la parte mandante no cumple con lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA.

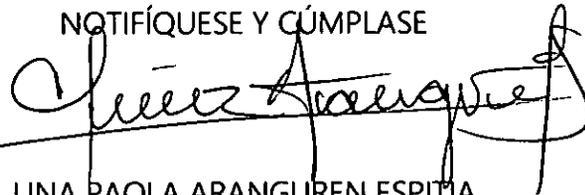
16.- Reconocer personería al doctor José Luis Ortega Aponte, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 84.450.687, y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.937 del Consejo Superior

de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

17. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA.

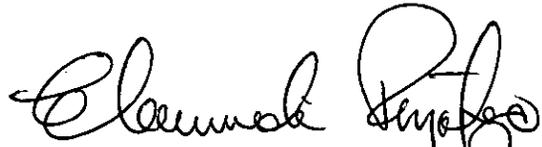
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47-001-3333-002-2017-00373-00

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00378-00
Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Actor:	JUAN DE JESUS MORAN RUIZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores JUAN DE JESUS MORAN RUIZ; ANDRES CAMILO MORAN GONZALEZ en calidad de hijo menor de edad representado por su padre JUAN DE JESUS MORAN RUIZ; GINA PAOLA CODINA RAMIREZ en calidad de compañera permanente; ANA DOLORES RUIZ PIEDRIZ en calidad de madre; ALONZO MARTIN MORAN NUÑEZ en calidad de padre; OTILIA YOHANA MORAN RUIZ, HAROLD MORAN RUIZ y MALKA IRINA MORAN RUIZ en calidad de hermanos de la víctima; CILENA PATRICIA GONZALEZ MORELLI en calidad de excompañera permanente contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Ministro de Defensa Nacional – al Director de la Policía Nacional** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

9.1. Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

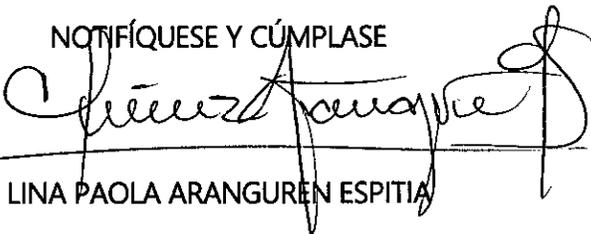
9.2. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de la investigación disciplinaria, penal que se haya adelantado en atención a los hechos ocurridos el 8 de octubre del 2015, donde resulto herido el señor JUAN DE JESUS MORAN RUIZ identificado con cedula 1.083.462.198, de conformidad con el numeral 7º parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

11.- **Reconocer** personería al doctor Juan Carlos Gómez Lobato, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.460.406. y con Tarjeta Profesional No. 92.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

12.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Tyba.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.


Claudia del Pilar Peñalosa Llerero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00379-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandado:	SUPERINTEDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Se advierte en la demanda que la señora MANUELA VARGAS PACHECO es una persona que puede verse afectada con las resultas del proceso, se procederá de oficio su vinculación como litisconsorcio cuasi necesario, de conformidad al numeral 5° del artículo 42 del CGP.

En consecuencia se RESUELVE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra la SUPERINTEDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

2.- Vincule a la señora MANUELA VARGAS PACHECO en calidad de litisconsorte cuasi necesario.

3.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al SUPERINTEDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- Notifíquese personalmente la presente decisión, a la señora MANUELA VARGAS PACHECO conforme lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP. Para el efecto:

4.1 REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia, remita la comunicación correspondiente señalada en el numeral 3 del artículo 291 del CGP a la señora MANUELA VARGAS PACHECO, a la dirección utilizada por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, para notificaciones, vistas a folios 22 y 23 del expediente, la cual para tal efecto DEBERA SOLICITAR EN LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO, el oficio de comunicación y de manera posterior allegar nuevamente el mismo por la actuación con constancia de la entrega de este, en la dirección correspondiente por la empresa de servicio postal, para tal efectos que sean incorporados en el expedientes.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el cumplimiento de la anterior carga procesal prevista en la norma en cita, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

5.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11.1.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 200** del C.P.C.A., para que la parte vinculada – MANUELA VARGAS PACHECO conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvencción.

12. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

12.1. **Requerir LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución SSPD 20168200397385 del 22 de diciembre de 2016 Y SSPD 20178000091425 del 6 de julio de 2017 mediante la cual sanciono a ELECTRICARIBE S.A E.S.P, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

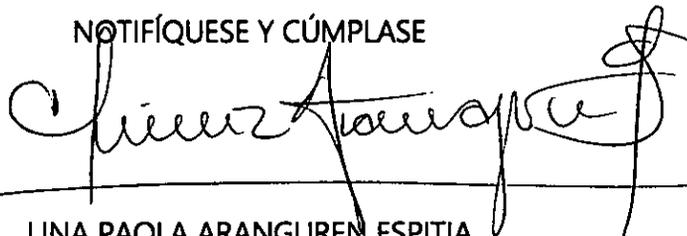
13.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14.-**Reconocer** personería a la doctora GRACE MANJARREZ GONZALEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

15. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

*Claudia del Pilar Peñalosa Linero
Secretaria*

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00380-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	TERESITA DE JESÚS DEL CASTILLO BRUGES
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora TERESITA DE JESÚS DEL CASTILLO BRUGES contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIENAGA (MAGDALENA), para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 188 del 25 de septiembre de 2012 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente TERESITA DE JESÚS DEL CASTILLO BRUGES C.C. 36.539.816, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión, etc.), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

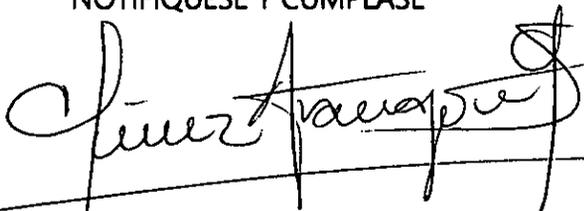
12.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

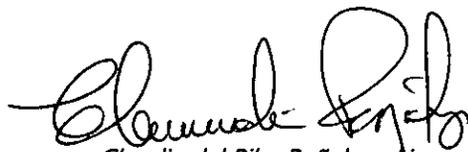
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00381-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	AURA LEONOR ARAGON ARIZA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL/GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora **AURA LEONOR ARAGON ARIZA** contra la **NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL/GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.**
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la **Señora Gobernadora del Magdalena - Secretaria De Educación Departamental** o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora Sa**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612

del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

6.-Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.-Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

8.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

9.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

12.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada **NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL/GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.**, los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

13. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

13.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, **ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO originado al no desatar la petición de fecha 22 de junio del 2017**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la señora **AURA LEONOR ARAGON ARIZA** quien se identifica con cedula de ciudadanía 369.086.579, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan, así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

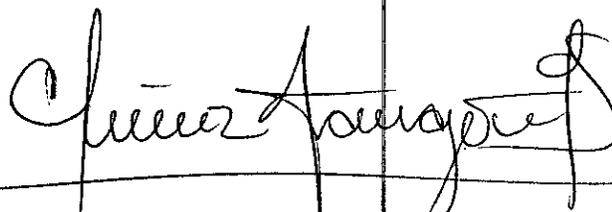
14.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

15.-**Reconocer** personería a la Doctora Julieta Camacho Maya, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 51.651.792, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 50.557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

16. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA.

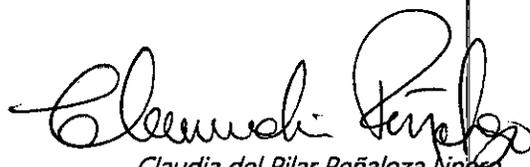
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

11

11

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00382-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	YAMILE ROCIO ROPAIN YANCY
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora YAMILE ROCIO ROPAIN YANCY contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 1003 del 03 de octubre de 2016 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión de invalidez a la docente YAMILE ROCIO ROPAIN YANCY C.C. 57.435.462, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión, etc.), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

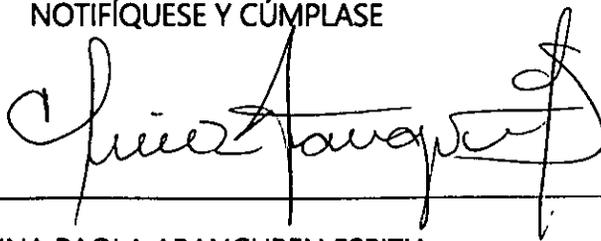
12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

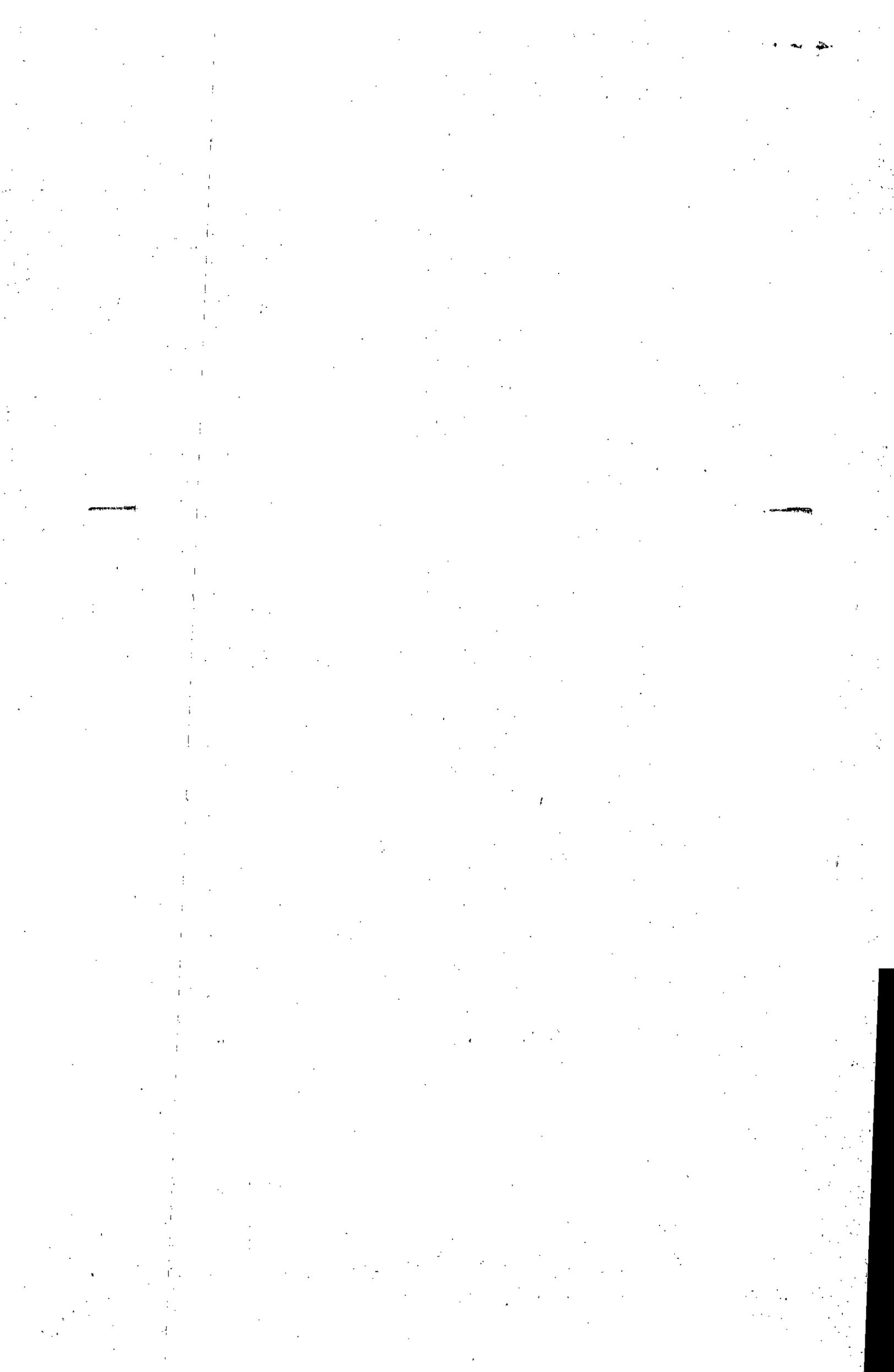


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00384-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ENITH DEL CARMEN ALFARO DE GOMEZ
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora ENITH DEL CARMEN ALFARO DE GOMEZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. **Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0625 del 06 de mayo de 2014 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por cuotas partes a la docente **ENITH DEL CARMEN ALFARO DE GOMEZ C.C. 22.432.107**, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión, etc.), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

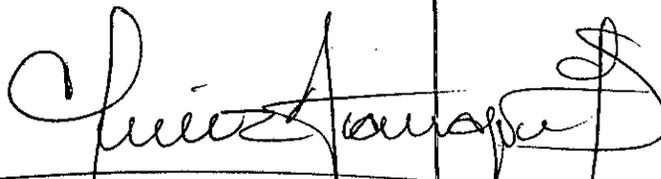
12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-**Reconocer** personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

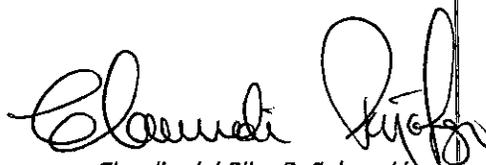
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

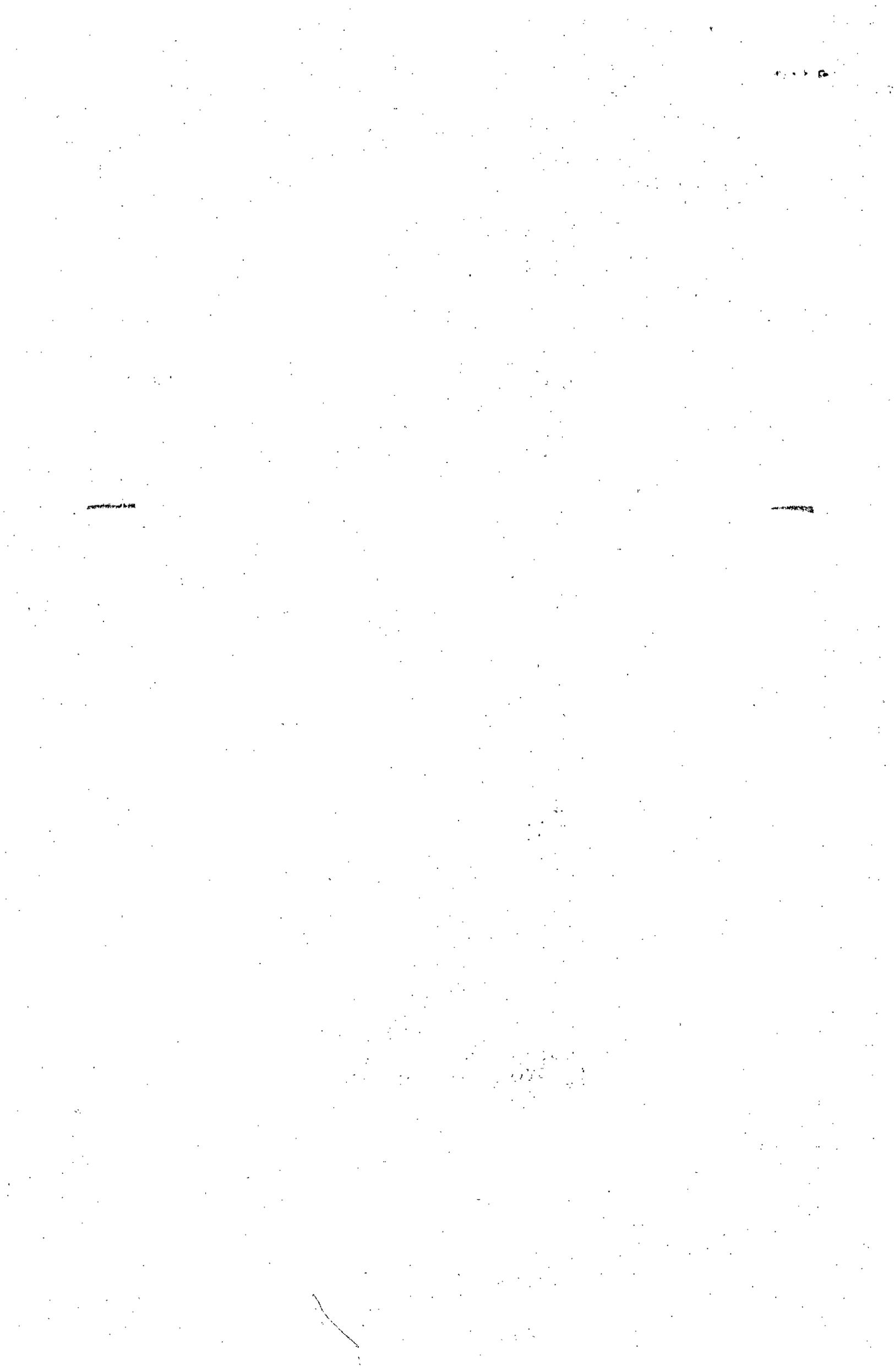


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Linero
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	470013333002201700385-00
ACTOR:	MARIA ELENA MARQUEZ ZALDUA Y ASTRID MENDOZA TERNERA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NAIL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la demanda y en observancia que la Juez Primero Administrativo del Circuito Oral de Santa Marta, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, se declaró impedida para conocer del presente asunto, por ser pariente dentro del 4º grado de consanguinidad de la demandante señora ASTRID EMNDOZA TERNERA, se entra a efectuar pronunciamiento .

Este Despacho, frente a la manifestación señalada por la juez que precede, aceptara dicho impedimento toda vez que tal circunstancia en efecto se encuentra prevista en el artículo de conformidad a lo normado en el numeral 3º del Art. 141 del CGP, y a consecuencia de lo anterior, ordenará, avocar el conocimiento del referido proceso para continuar con su trámite correspondiente.

En consecuencia y en vista que la presente demanda se encuentra para resolver su admisión, encuentra el Despacho que la misma esta formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, por lo que sea lo pertinente proceder a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por las señoras MARIA ELENA MARQUEZ ZALDUA y ASTRID MENDOZA TERNERA, actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

11. **Requerir a las partes demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. **Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos del actos demandados, Resolución N° 00114 del 22 de febrero de 2002 y No.0655 del 21 de julio de 2017, mediante la cual, se le reconoció la pensión de jubilación al docente JORGE ELIECER VACCA ESCOBAR (q.e.p.d.) C.C. No.7.432.111 y la sustitución de pensión a las señoras MARIA ELENA MARQUEZ ZALDUA Y ASTRID MENDOZA TERNERA identificadas con C.C. No.36.524.719 y 57.299.195 respectivamente 39.033.127, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reconocimiento, reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicha accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconózcase** personería al doctor ARMANDO RIVAS CABALLERO, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 44.561 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 12.549.937, como apoderado judicial de las demandantes, conforme al memorial poder conferido a su nombre.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

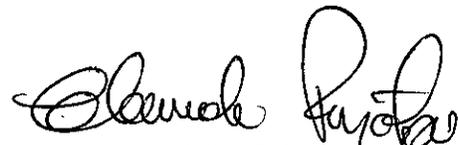
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00387-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	DILIA ESTHER OLIVEROS DE ACOSTA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora DILIA ESTHER OLIVEROS DE ACOSTA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 00520 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2007 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente DILIA ESTHER OLIVEROS DE ACOSTA C.C. 36.530.275, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc.), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

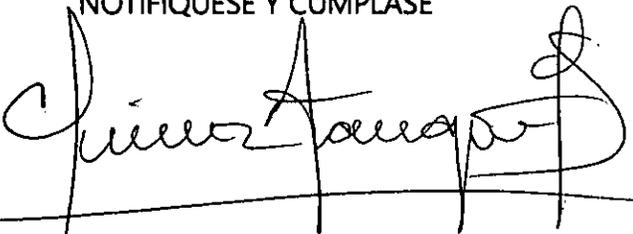
12.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

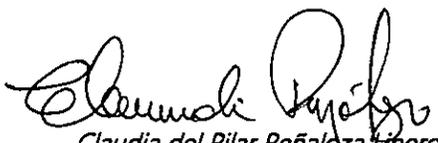
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

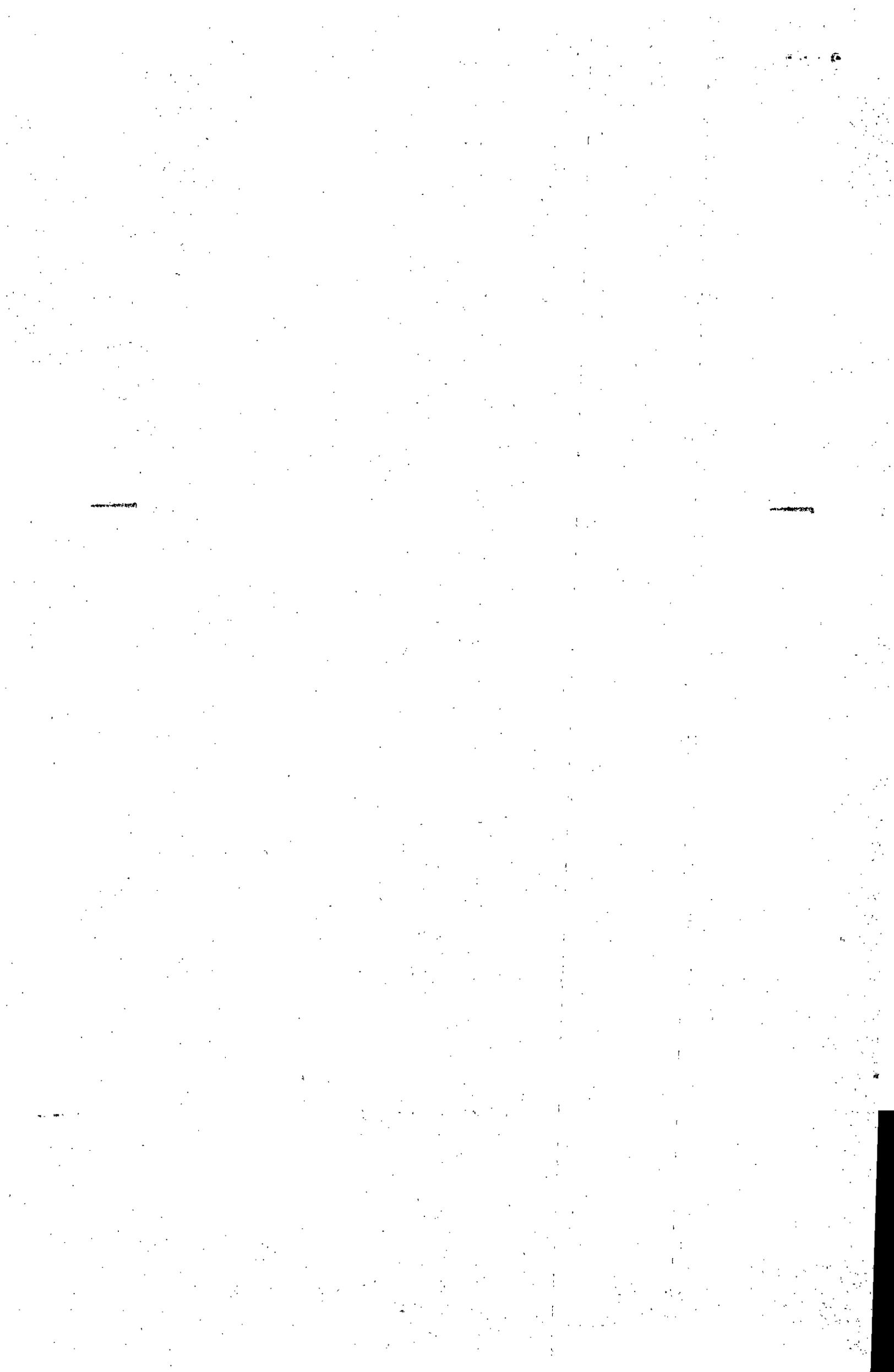


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Lihero
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00388-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	RUBY DE JESUS MOZO BOLAÑO
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora RUBY DE JESUS MOZO BOLAÑO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 00083 DEL 1 DE FEBRERO DE 2010 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente RUBY DE JESUS MOZO BOLAÑO C.C. 36.532.071, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc.), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

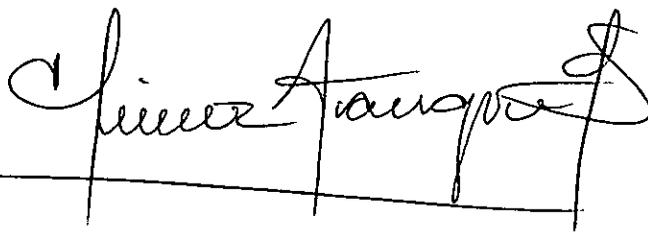
12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

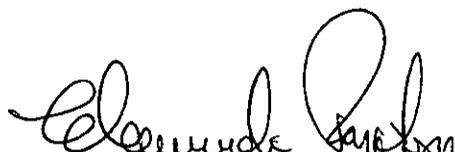
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza-Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00390-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	EDI GUTIERREZ ATEHORTUA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, razón por la cual se procederá a su admisión.

Sin embargo se advierte, que en el escrito de demanda se señala que la señora MARIA AMANDA MARTINEZ CARMONA, era la Madre del militar fallecido Jorge Gutiérrez Martínez persona sobre la cual el demandante en calidad de padre pretende reclamar el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, en razón a su deceso, circunstancia que genera que dicha persona que puede verse afectada con las resultas del proceso, por lo cual se procederá de oficio su vinculación como litisconsorcio cuasinecesario, de conformidad al numeral 5° del artículo 42 del CGP.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora EDI GUTIERREZ ATEHORTUA contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

2.- **Vincule** a la señora MARIA AMANDA MARTINEZ CARMONA en calidad de litisconsorte cuasinecesario.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

5.- Notifíquese personalmente la presente decisión, a la señora MARIA AMANDA MARTINEZ CARMONA conforme lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP. Para el efecto:

5.1 REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia, remita la comunicación correspondiente señalada en el numeral 3 del artículo 291 del CGP a la señora **MARIA AMANDA MARTINEZ CARMONA**, a la dirección informada en el expediente prestacional del extinto C.S. Jorge Iván Gutiérrez Martínez (q.e.p.d.) vistas en los folios 44 y 50 del expediente, la cual para tal efecto **DEBERA SOLICITAR EN LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO**, el oficio de comunicación y de manera posterior allegar nuevamente el mismo por la actuación con constancia de la entrega de este, en la dirección correspondiente por la empresa de servicio postal, para tal efectos que sean incorporados en el expedientes.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el cumplimiento de la anterior carga procesal prevista en la norma en cita, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

6.-Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.-Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

8.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

9.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

12.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

13. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

13.1. **Requerir al SUBSECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0416 DEL 06 DE MAYO DE 2016 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de indemnización por muerte y reconoce unas cesantías del extinto JORGE IVAN GUTIERREZ MARTINEZ (q.e.p.d.) y, así como de la hoja de vida del extinto que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la

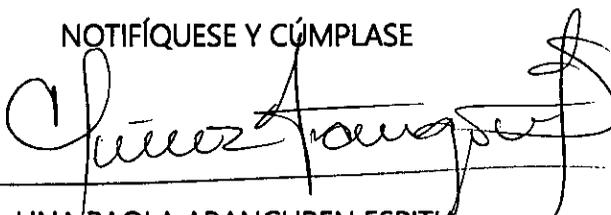
audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

15.-Reconocer personería a la doctora LINA PATRCIA BARON RAMIREZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.086 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

16. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

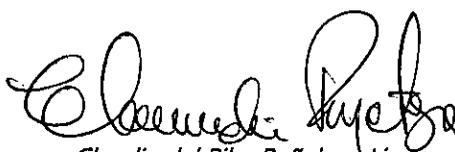
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza-Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00393-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ANDREA PARAMO ACUÑA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora ANDREA PARAMO ACUÑA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0119 del 10 de febrero de 2010 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente ANDREA PARAMO ACUÑA C.C. 36.741.254, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión, etc.), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

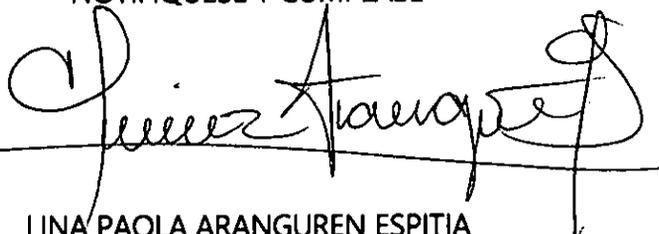
12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

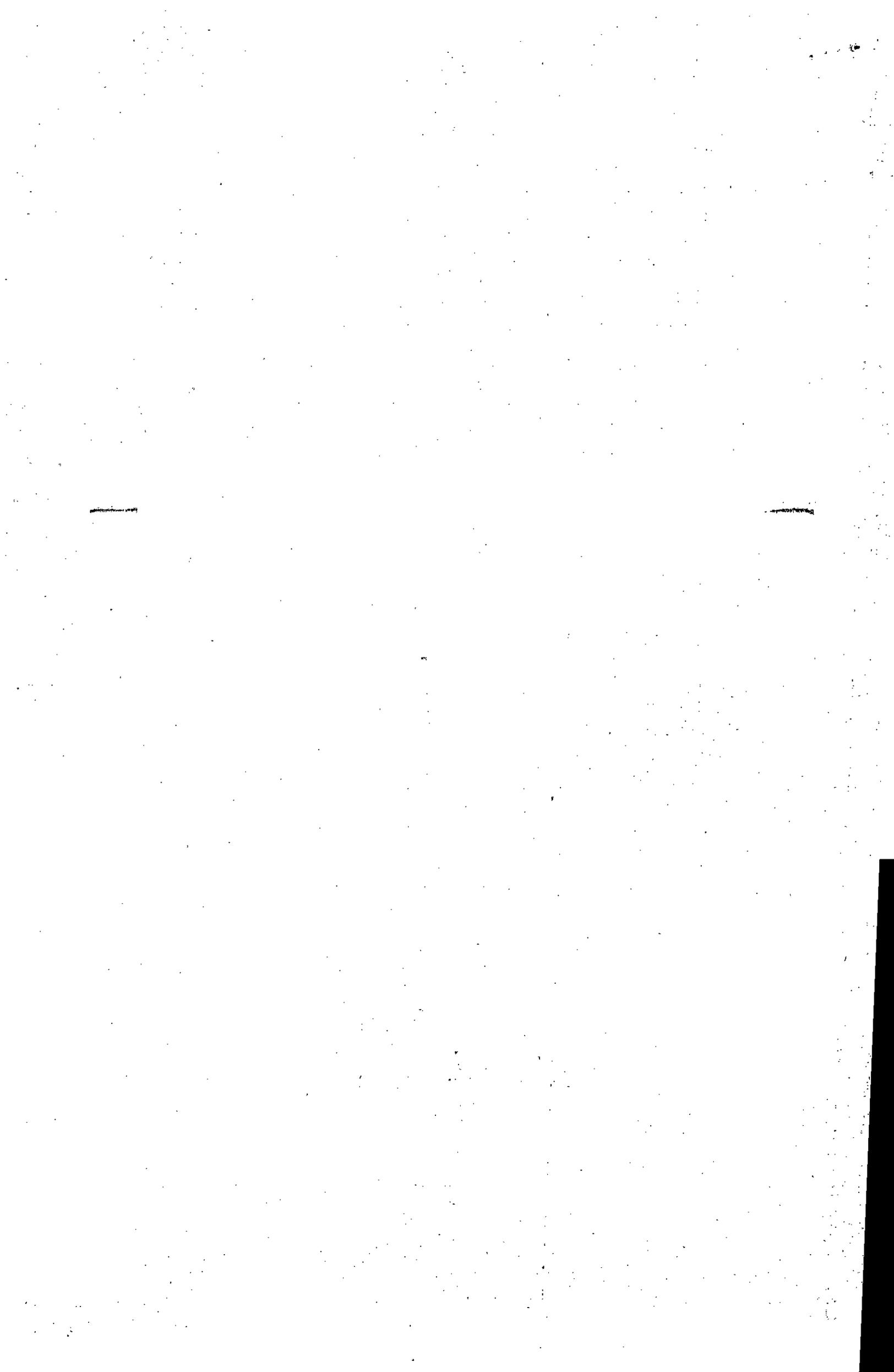


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Linero
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00394-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	DORMELINA MARTINEZ BARBOSA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora DORMELINA MARTINEZ BARBOSA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0416 DEL 06 DE MAYO DE 2016 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente **DORMELINA MARTINEZ BARBOSA C.C. 26.732.354**, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

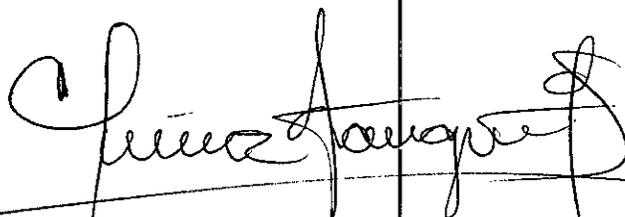
12.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora LINA PATRICIA BARON RAMIREZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.086 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

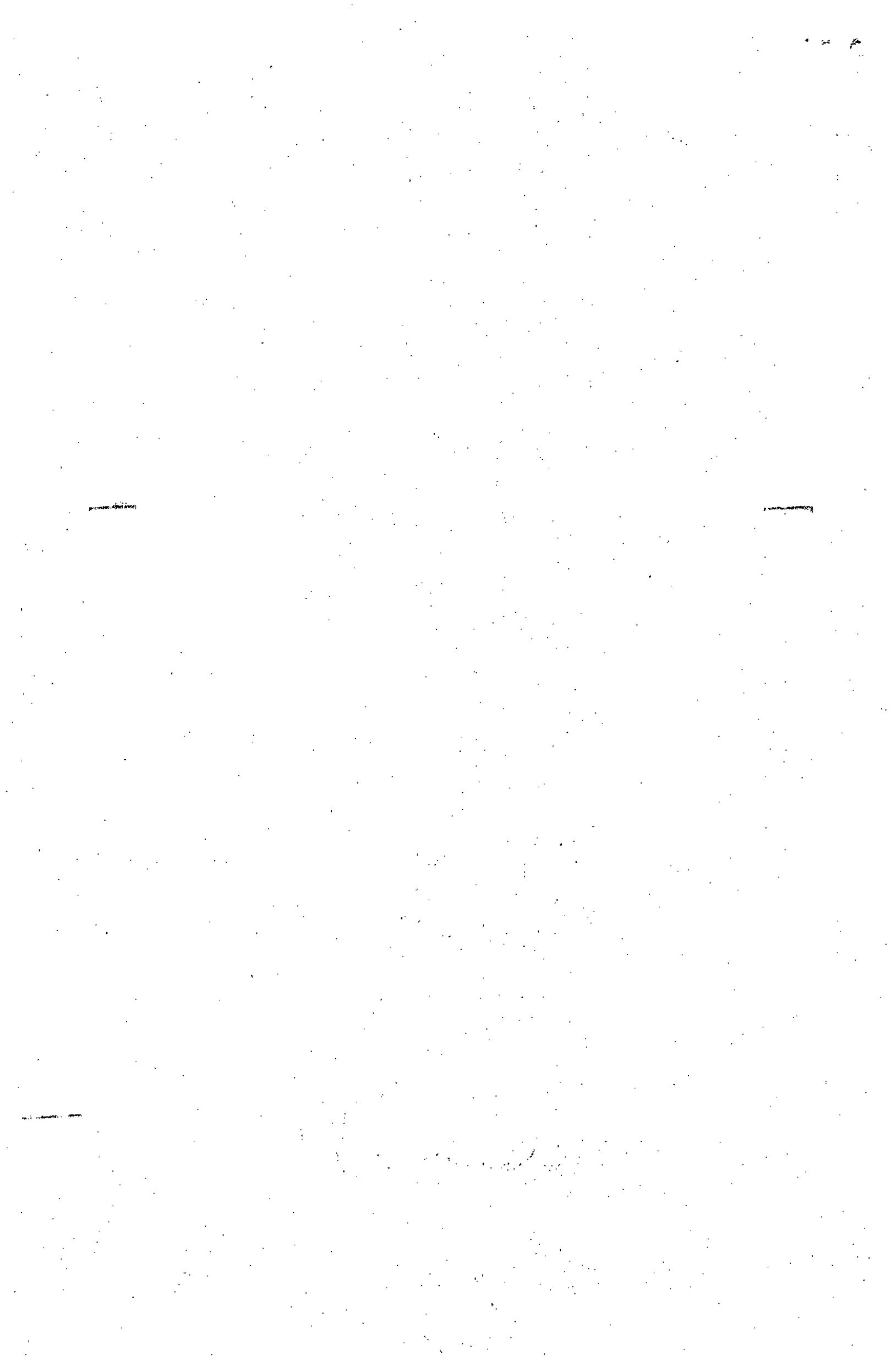


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Linero
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00398-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	MARIELA DE JESUS PREZ MOLINA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA/ SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora **MARIELA DE JESUS PEREZ MOLINA** contra la **NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA/ SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.**
- 2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Señor **Alcalde Distrital de Santa Marta - Secretaria De Educación Distrital** o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 5.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.-Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso. ;

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

11.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada **NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA/ SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

12. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

12.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, **Resolución N° 00150 DEL 5 DE ABRIL DEL 2006** mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente **MARIELA DE JESUS PEREZ MOLINA C.C. 36.529.390**, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

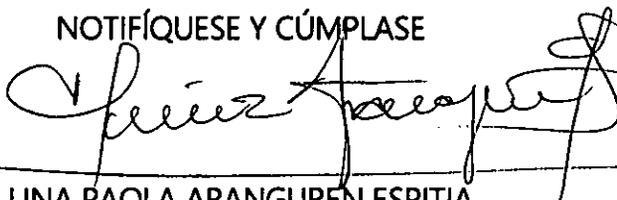
13.- **Requíerese** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14.-**Reconocer** personería al Doctor Javier Fernando Díaz Meek, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 12.546.886, y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.086 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

15. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Linares
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00399-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	EDITH CUBILLOS TRESPALACIOS
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora EDITH CUBILLOS TRESPALACIOS contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

11. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. **Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, **Resolución N° 1631 de 24 de agosto del 2009** mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación por aportes a la docente **EDITH CUBILLOS TRESPALACIOS C.C. 39.007.281**, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

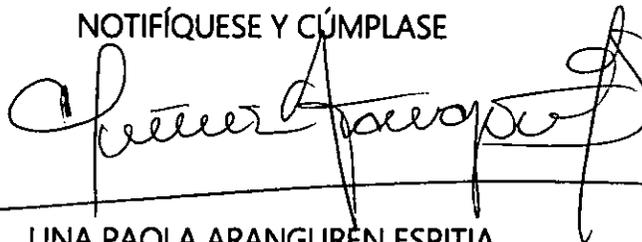
13.-**Reconocer** personería AL Doctor Armando Rivas Caballero, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 12.549.937, y portador de la Tarjeta Profesional No. 44.561 del Consejo Superior

de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00400-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ROSMERY MARIA DE LA HOZ MEJIA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora **ROSMERY MARIA DE LA HOZ MEJIA** contra la **NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado** ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada **NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, **Resolución N° 00143 DEL 26 DE ENERO DEL 2016** mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente **ROSMERY MARIA DE LA HOZ MEJIA** C.C. 22.543.794, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

13.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

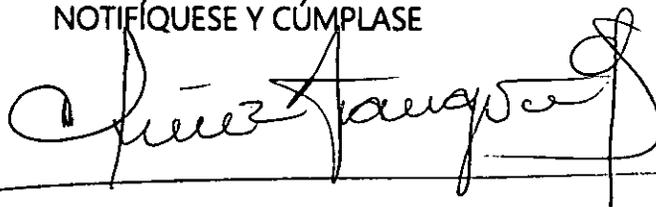
14.-Reconocer personería al Doctor **Armando Rivas Caballero**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 12.549.937, y portador de la Tarjeta Profesional No. 44.561 del Consejo Superior

de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

15. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



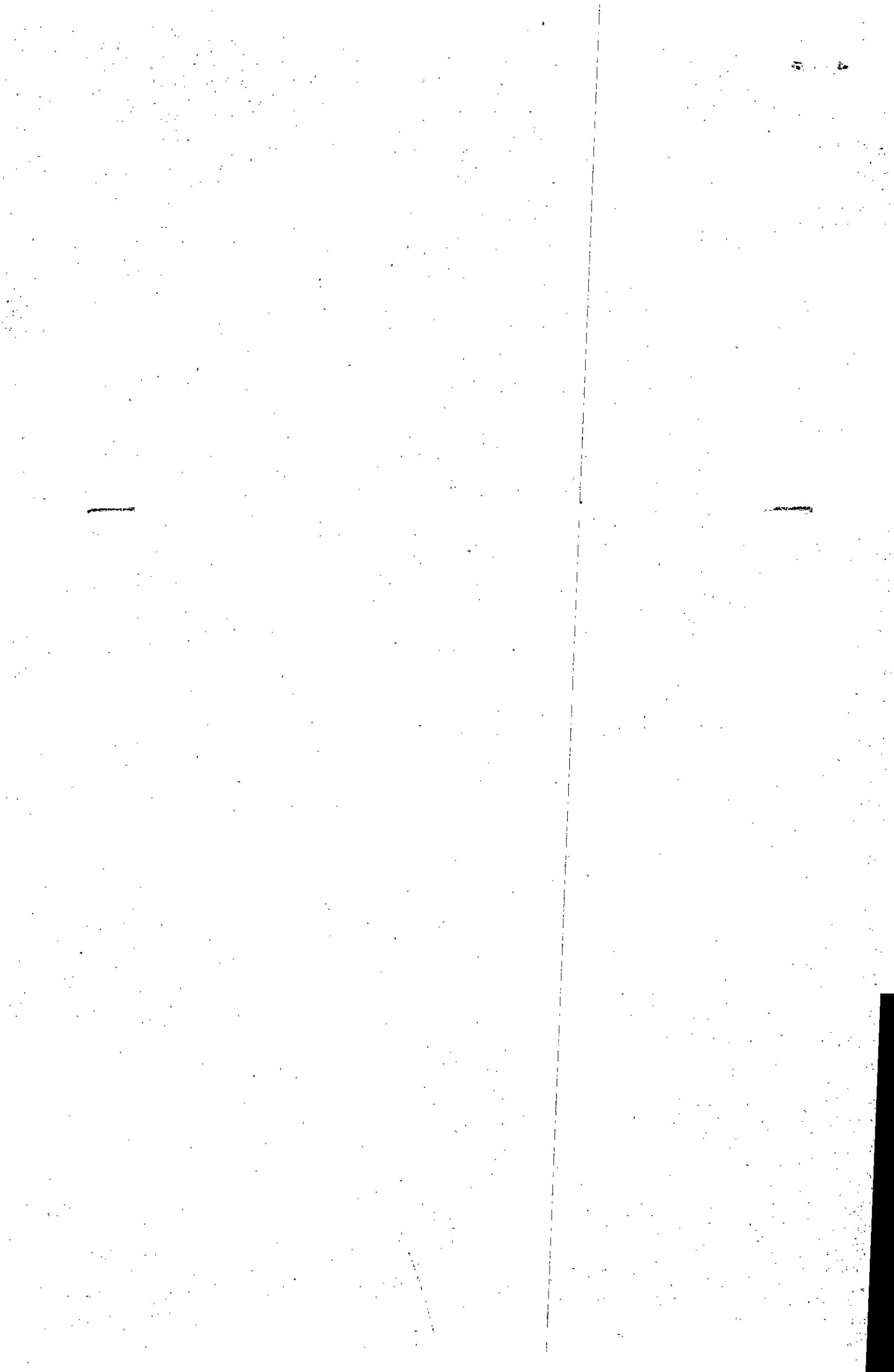
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Lirero

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 47-001-3333-002-2018-00006-00
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: DANNY CECILIA DIAZ COSTA
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA
Asunto: ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación y encontrándose pendiente para su admisión, se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora DANNY CECILIA DIAZ COSTA a través de apoderado contra el DISTRITO DE SANTA MARTA – FONDO DE CONTINGENCIAS DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACION DE PASIVOS.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Alcalde del Distrito de Santa Marta – Fondo de Contingencias del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- **Se deja constancia**, que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del Decreto 1365 de 2013.

4.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada DISTRITO DE SANTA MARTA – FONDO DE CONTINGENCIAS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

10. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Danny Cecilia Díaz Costa
Ddo. Distrito de Santa Marta
Radicación: 47-001-3333-002-2018-00006-00

pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 183.833 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

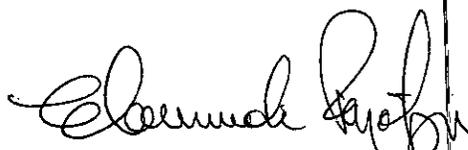
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

Referencia: Nulidad y Rest. del Derecho
Actor: Danny Cecilia Díaz Costa
Ddo. Distrito de Santa Marta
Radicación: 47-001-3333-002-2018-00006-00

10/10/2018

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00007-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ASTRID BADILLO BAENE
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión, sin embargo, previamente nos pronunciaremos sobre el requerimiento previo visible a folio 25 del escrito de demanda.

En el folio arriba mencionado, el apoderado de la parte actora solicita como requerimiento previo a la admisión, se oficie a las entidades demandadas para con la finalidad que alleguen al proceso copias autenticadas de los actos administrativos enjuiciados así como de la totalidad del cuaderno administrativos de la actora.

Haciendo una breve explicación este despacho no accederá al requerimiento previo deprecado, lo anterior en virtud que tales documentos por mandamiento del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, el establece como obligación de las partes accionadas que al momento de contestar la demanda, están deberán remitir con destino al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y su inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima. Amén de lo anterior, este despacho siguiendo la anterior pauta normativa, requiere al momento de admitir la demanda los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional de los actores, con la finalidad de evitar dilaciones injustificadas que tropiecen con los principios procesales de celeridad y eficacia en la administración de justicia.

En consecuencia de lo anterior el requerimiento previo solicitado por la parte actora será negado.

Habiendo resuelto lo pertinente a la solicitud previa, es oportuno efectuar pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, para la cual luego de realizar un estudio del escrito genitor, encuentra el despacho que cumple con los requisitos de la demanda en consecuencia se DISPONE:

1.- **Niéguese** el requerimiento previo solicitado por la parte actora, por razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora **MARIELA DE JESUS PEREZ MOLINA** contra la **NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.**

3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

5.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **señor presidente de la Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora Sa**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

6.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

8.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

9.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

12.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada **NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

13. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

13.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO originado al no desatar la petición de fecha 23 de abril del 2012, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la señora ASTRID BADILLO BAENE quien se identifica con cedula de ciudadanía 49.761.247, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan, así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

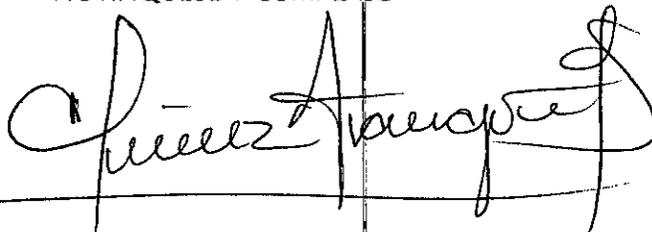
14.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

15.-Reconocer personería al Doctor Sergio Manzano Díaz, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.980.855, y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

16. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

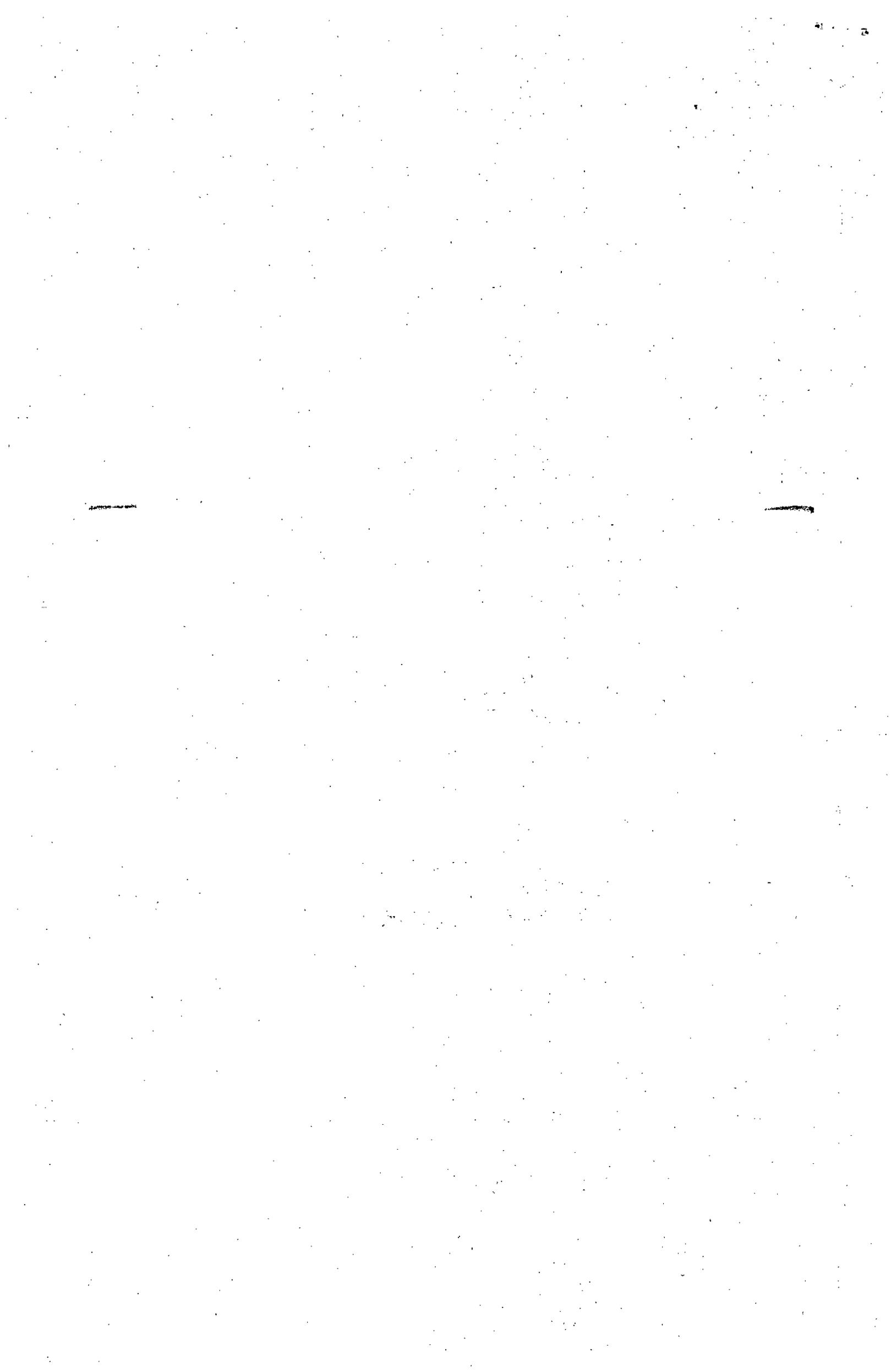


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Linero
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	470013333002201800017-00
ACTOR:	JAVIER DE JESUS BERMUDEZ GALLO
DEMANDADO:	U.G.P.P.
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor JAVIER DE JESUS BERMUDEZ GALLO actuando mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P."
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P." o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RADICACION: 470013333002201800017-00
ACTOR: JAVIER DE JESUS BERMUDEZ GALLO
DEMANDADO: U.G.P.P.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P.", los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

10. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

11.- Requierase a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de

RADICACION: 470013333002201800017-00
ACTOR: JAVIER DE JESUS BERMUDEZ GALLO
DEMANDADO: U.G.P.P.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

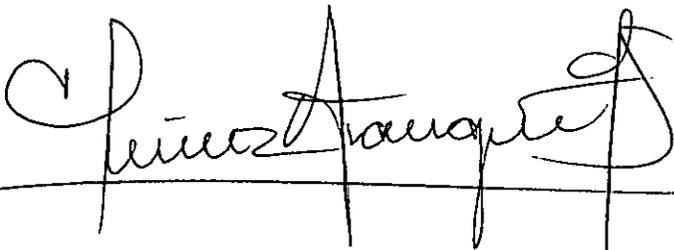
celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconózcase personería al doctor RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ MEJIA, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 292.765 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 10.266.783, como apoderado judicial del demandante señor JAVIER DE JESUS BERMUDEZ GALLO, para los fines del memorial poder conferido a su nombre.

13. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA

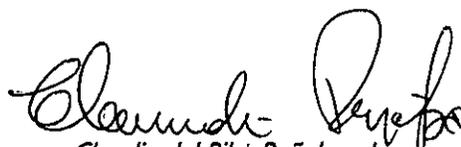
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ÉSPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linares
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2018-00035-00
Demandante	HUMBERTO QUINTANA VELASQUEZ
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

1.- Admitir la demanda presentada por el señor **HUMBERTO GUSTAVO FRANCISCO JOSE QUINTANA VELASQUEZ** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- **Notificar** personalmente al Director General de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Fjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados

a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA ANCIÓN, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

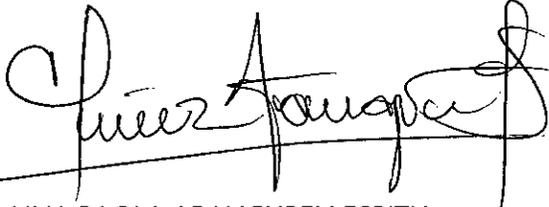
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requíerese** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al Dr. EVER ENRIQUE GUTIERREZ BARRIOS identificado con C.C. No. 15.248.316 y T.P. No. 48.605 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2018-00040-00
Demandante	ENRIQUE EDISON MARIÑO GARCIA
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de pronunciarse acerca de la admisión del mismo, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

Con relación a las causales, competencia y trámite de los impedimentos, los artículos 130 y 131 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...."

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto." (Negritas del despacho).

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)" (Negritas del despacho)

El estudio del expediente se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la inclusión de la bonificación judicial al momento de liquidar las prestaciones sociales devengadas por la accionante desde el año 2013 hasta la fecha, por lo que debe advertir la suscrita que como empleada de la Rama Judicial impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de tal entidad a efectos de que se le reconociera la prestación mencionada como factor salarial, lo que conlleva a concluir que se genera un interés directo en las resultas del proceso, configurándose así la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se estima que estas circunstancias específicas encuadran dentro de las causales de recusación invocadas, lo que hace que deba separarme del conocimiento del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, dada la situación común, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Manifestar la incursión de la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

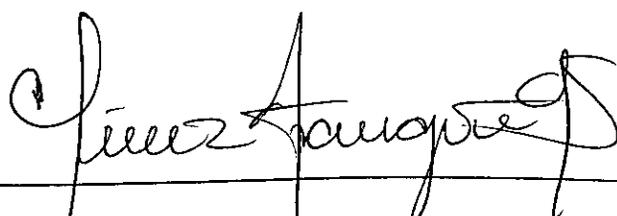
TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

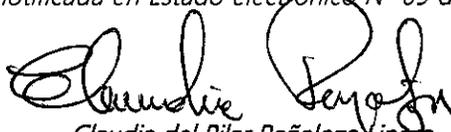
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2018-00042-00
Demandante	JORGE LUIS CEBALLOS GOMEZ
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de pronunciarse acerca de la admisión del mismo, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

Con relación a las causales, competencia y trámite de los impedimentos, los artículos 130 y 131 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos..."

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto." (Negritas del despacho).

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)." (Negritas del despacho)

El estudio del expediente se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la inclusión de la bonificación judicial al momento de liquidar las prestaciones sociales devengadas por la accionante desde el año 2013 hasta la fecha, por lo que debe advertir la suscrita que como empleada de la Rama Judicial impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de tal entidad a efectos de que se le reconociera la prestación mencionada como factor salarial, lo que conlleva a concluir que se genera un interés directo en las resultas del proceso, configurándose así la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se estima que estas circunstancias específicas encuadran dentro de las causales de recusación invocadas, lo que hace que deba separarme del conocimiento del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, dada la situación común, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Manifestar la incursión de la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñalosa Lirero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2018-00049-00
ACTOR:	DEYANIRA MENDOZA
DEMANDADO:	U.G.P.P.
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora DEYANIRA MENDOZA actuando mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P."
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P." o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RADICACION: 470013333002201800049-00
ACTOR: DEYANIRA MENDOZA
DEMANDADO: U.G.P.P.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

7.1. Se conmina a la parte acora allegue copia en medio magnético de subsanación de la demanda ante esta jurisdicción.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "U.G.P.P.", los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

10. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

RADICACION: 470013333002201800049-00
ACTOR: DEYANIRA MENDOZA
DEMANDADO: U.G.P.P.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

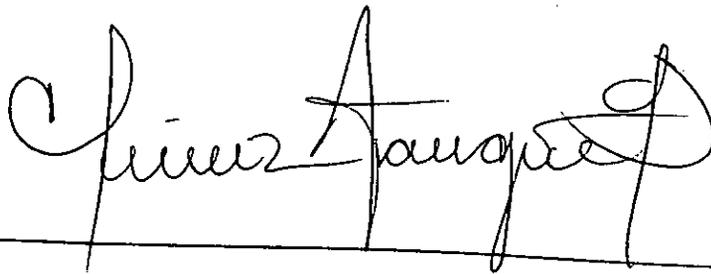
11.- **Requírase** a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconózcase** personería a la doctora ENNA MARGARITA CABALLERO ROMERO, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 123.313 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 26.670.238, como apoderado judicial de la demandante, para los fines del memorial poder conferido a su nombre.

13. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 09 del día dos (02) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

